

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO
RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE
REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y
MULTILATERALES**

FERNANDA LUCÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ

GUATEMALA, AGOSTO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO
RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE
REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y
MULTILATERALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

FERNANDA LUCÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Dora Renée Cruz Navas
Vocal:	Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal
Secretario:	Lic. Saúl Moisés De León Catalán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Julio César Quiroa Higueros
Secretario:	Lic. Rigoberto Rodas Vásquez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO
Abogada y Notaria
Colegiada: 6,398
7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74" Séptimo Nivel, Oficina 700
Ciudad de Guatemala, C.A.
Teléfonos: 2332-4494 y 2331-4655



Guatemala, 18 de septiembre del 2012.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala

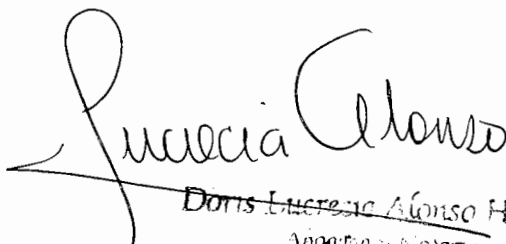


Respetable Doctor Bonerge:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esta Jefatura, el día once de septiembre del dos mil doce, en el que se me faculta para que como asesora pueda realizar modificaciones que tenga por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller **Fernanda Lucía Bautista Hernández, Carné No. 2003-10525**, intitulado "**LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES**", procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por la Bachiller **Fernanda Lucía Bautista Hernández**, se establece que en el trabajo de investigación:

- a) El contenido contribuye grandemente y de una manera técnica y científica con los estudiosos del derecho guatemalteco, en virtud de que el trabajo hace alusión a los elementos, procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de la información para el desarrollo de la investigación.
- b) Que la monografía de tesis realizada por la Bachiller **Fernanda Lucía Bautista Hernández**, cuenta con la metodología adecuada para su presentación, pues en dicho trabajo de investigación científica se utilizó el método deductivo, en vista de que al analizar los hechos que aparecen en la investigación se originaron silogismos sobre las observaciones realizadas, mismas que, obligadamente, llegaron a conclusiones particulares. Además se utilizó el método histórico, pues en la investigación necesariamente se analizaron acontecimientos históricos sobre el derecho penal. También se utilizaron técnicas bibliográficas, mismas que sirvieron para cumplir con el marco teórico de la Investigación, citar a autores que han escrito sobre el tema y las normas jurídicas que regulan tal problema.


~~Doris Lucrecia Alonso Hidalgo~~
Abogada y Notaria

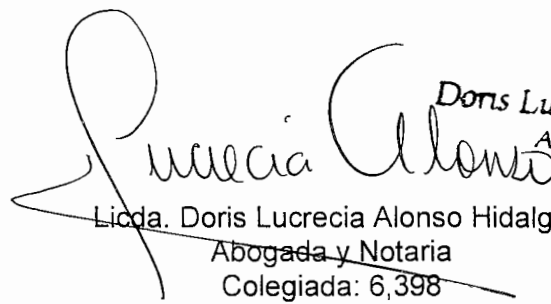
LICDA. DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO
Abogada y Notaria
Colegiada: 6,398
7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74" Séptimo Nivel, Oficina 700
Ciudad de Guatemala, C.A.
Teléfonos: 2332-4494 y 2331-4655



- c) Mi opinión en relación a este trabajo de tesis es que se encuentra redactado en forma clara. La metodología, sus conclusiones y recomendaciones se realizaron de acuerdo al contenido del trabajo, su bibliografía es la necesaria; recalcando que dicho trabajo es de trascendental importancia dentro del ámbito científico en que se realizó dicha investigación.
- d) El trabajo de tesis realizado por la Bachiller Fernanda Lucía Bautista Hernández, presenta grandes aportes científicos al campo del derecho penal, haciendo énfasis en la investigación científica sobre el instituto de la extradición, delimitando sus características, principios y elementos que convergen en la ciencia del derecho.
- e) La tesis fue fundamentada bibliográficamente, a través de documentos que le dan el soporte técnico, científico y legislativo, siendo éstos: libros, análisis doctrinarios, leyes, diccionarios y todo lo que esta relacionado con el tema.

El presente trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, **en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.** Relativo al contenido científico y técnico de la tesis así como a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con base a lo anteriormente expuesto y en mi calidad de asesora, extiendo mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller **Fernanda Lucía Bautista Hernández** continúe su trámite.


Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria
Licda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria
Colegiada: 6,398
Asesora de tesis



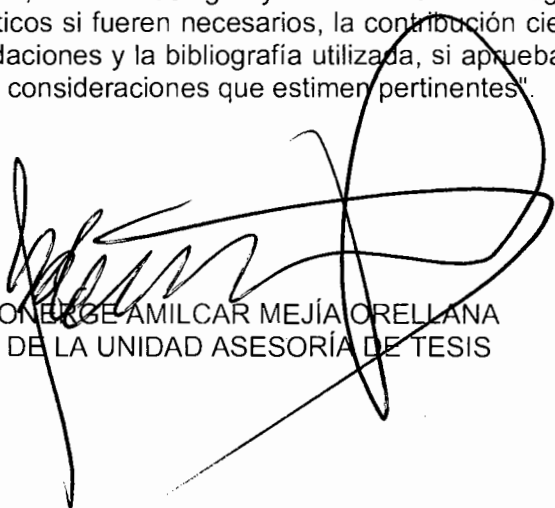
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 05 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante FERNANDA LUCÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERJE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





Guatemala, 24 de octubre del año 2012.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Mejía Orellana:

De la manera más atenta me dirijo a usted, con base a mi nombramiento legalmente expedido el día cinco de octubre del año dos mil doce, en el que se me designa el cargo de Revisor del trabajo de tesis intitulado **“LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES”**, presentado por la estudiante: **Fernanda Lucía Bautista Hernández, Carné No. 200310525**, y para tal efecto, procedo a rendir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

1. El trabajo de tesis presenta un alto contenido científico debido a que la autora indagó, en diversas fuentes bibliográficas, la historia fidedigna del derecho penal guatemalteco, la extradición y el procedimiento como tal. El uso de los tecnicismos jurídicos en materia penal y de extradición son abundantes, los cuales fueron desarrollados de una forma técnica, concreta y clara en todo el contenido del trabajo.
2. Los métodos y técnicas utilizadas fueron las adecuadas, la investigadora parte de hechos concretos que demuestran la realidad jurídica en materia de extradición en la República de Guatemala. situación que le permitió determinar la necesidad de creación de una normativa legal que regule el proceso de extradición, para que la decisión final no dependa del Organismo Ejecutivo. La búsqueda de información bibliográfica tanto nacional como extranjera, se ha realizado bajo la técnica de fichas bibliográficas que permitieron comparar el contenido de la doctrina con la legislación penal guatemalteca.



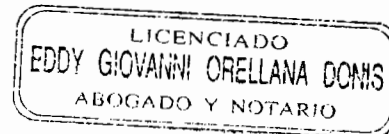
3. El informe final del trabajo de tesis, fue redactado en forma técnica y clara, realizando las acotaciones doctrinarias y legales pertinentes al caso. En algunos apartados, la autora redacta en forma concreta el punto de vista científico de ciertos juristas nacionales versados en el derecho penal.
4. La autora e investigadora del trabajo de tesis, aporta al sistema jurídico penal una propuesta científica concreta: La necesidad de regular la no injerencia del organismo ejecutivo respecto de la extradición a través de la creación de una ley que regule el procedimiento originado de los tratados bilaterales y multilaterales.
5. Respecto a las conclusiones y recomendaciones arribadas por la Bachiller Fernanda Lucía Bautista Hernández, considero que las mismas son acertadas. El hecho que en el procedimiento de extradición intervengan el ejecutivo y el judicial, provoca incertidumbre y falta de confianza en la ciudadanía. Es por ello, que concuerdo con la recomendación que el Estado de Guatemala debe dejar en manos de los jueces la intervención que actualmente se les da en el pedido de extradición y es necesario una reforma a la Ley en materia de extradición.
6. La bibliografía utilizada fue muy variada, debido a que el tema de extradición es muy escaso en nuestro medio jurídico, razón por la cual la autora fundamenta gran parte de su trabajo con bibliografía y legislación extranjera.

Con base a mi nombramiento como revisor y en virtud de las opiniones aquí presentadas CONSIDERO que el trabajo de tesis intitulado **“LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES”**, presentado por la estudiante: **Fernanda Lucía Bautista Hernández**, cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, **en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. Requisitos relativos al contenido científico y técnico de la tesis así como a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción y bibliografía. Asimismo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado, constituyen una contribución científica para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Colegiado: 4,940



Y para que el presente trabajo de tesis continúe su trámite, emito mi DICTAMEN FAVORABLE para que se autorice la impresión de la tesis: **“LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES.”**, presentada por la estudiante: Fernanda Lucía Bautista Hernández, y pueda ser discutida y defendida en su examen público de graduación profesional.



Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Colegiado: 4,940
Revisor de tesis



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FERNANDA LUCÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ, titulado LA NECESIDAD DE REGULAR LA NO INJERENCIA DEL ORGANISMO EJECUTIVO RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO ORIGINADO DE LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el padre bueno, el amigo que nunca falla y el consolador eterno en la vida que me ha concedido.
- A MI ESPOSO:** Por su amor, apoyo, tiempo y alegrías compartidas.
- A MIS HIJOS:** Por ser el motor de mi vida, mi alegría y su amor incondicional.
- A MIS PADRES:** Por todo su amor, comprensión y apoyo en cada día de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Por su amor fraternal y el apoyo moral.
- A MIS ABUELOS:** Por su amor y confianza en mi.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Por compartir una hermosa amistad bendecida por Dios.
- A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado profesionalmente.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por los conocimientos transmitidos, los consejos oportunos y su integridad en la docencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La extradición.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definiciones.....	3
1.3 Naturaleza jurídica de la extradición.....	5
1.4 Características de la institución de la extradición.....	6
1.5 Principios.....	7
1.5.1 Principio de legalidad y de la prohibición de doble incriminación	7
1.5.2 Principio de no extradición por delitos políticos.....	8
1.5.3 Principio de la facultad de denegación de la extradición.....	8
1.5.4 Principio de especialidad de la extradición.....	9
1.5.5 Principio de la acción penal o de la pena.....	9
1.6 Fuentes de la institución de la extradición.....	9
1.6.1 Efectos.....	10

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico de la extradición.....	11
2.1 Protección jurídica nacional.....	13
2.2 Naturaleza.....	16

2.3 Competencia.....	17
2.4 Partes.....	17
2.5 Recursos.....	17
2.5.1 Trámites previos.....	17
2.5.2 Trámite del incidente.....	18
2.5.3 Ejecución de lo resuelto.....	18

CAPÍTULO III

3. Procedimiento actual de la extradición en el Estado de Guatemala.....	21
3.1 Procedimiento de extradición.....	21
3.2 Clases de extradición.....	21
3.2.1 Extradición activa.....	21
3.2.2 Extradición pasiva.....	21
3.2.3 Extradición voluntaria.....	21
3.2.4 Extradición espontánea.....	22
3.2.5 Extradición en tránsito.....	22
3.2.6 Re extradición.....	22
3.3 Requisitos para solicitar la extradición.....	22
3.4 Solicitud de detención provisional con fines de extradición.....	23



	Pág.
3.5 Trámite de la solicitud de extradición.....	23
3.5.1 Fase administrativa.....	23
3.5.2 Fase judicial.....	24
3.5.3 Segunda fase administrativa.....	25

CAPÍTULO IV

4. La intervención del Organismo Ejecutivo y los factores negativos que contribuyen a la ineficacia de la extradición en el Estado de Guatemala.....	27
4.1 Aspectos considerativos.....	27
4.2 Análisis de la ley reguladora del procedimiento de extradición.....	28
4.3 Análisis del procedimiento de extradición y la intervención del Organismo Ejecutivo.....	41
4.3.1 Fase administrativo-gubernamental.....	42
4.4 Desventajas del contenido de los tratados y convenciones Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala..	46
4.5 Análisis constitucional de la injerencia del Organismo Judicial en el procedimiento de extradición.....	47
4.6 Ausencia de un marco normativo interno que regule la no injerencia del Organismo Ejecutivo en el procedimiento de extradición.....	48



4.7 Necesidad de creación de un marco normativo adecuado para regular la no injerencia del Organismo Ejecutivo en el procedimiento de extradición.....	49
4.7.1 Análisis de la legislación comparada.....	49

CAPÍTULO V

5. Propuesta de iniciativa de ley para regular la no injerencia del Organismo Ejecutivo en el procedimiento de extradición basada en los tratados bilaterales y multilaterales.....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Debido al interés de los últimos acontecimientos nacionales por personas que han estado sometidas a un proceso de extradición; como el caso del ex presidente Alfonso Portillo, que por diversas razones no se ha concretizado dicho proceso judicial, se elabora el presente trabajo tomando en consideración el procedimiento judicial que se ha empleado desde que se suscribieron tratados bilaterales y multilaterales que establecen el procedimiento administrativo y judicial que se debe seguir en caso exista un pedido de extradición de un país hacia Guatemala y viceversa.

Este trabajo tiene como principales objetivos determinar cuáles son los tratados bilaterales y multilaterales suscritos entre Guatemala, México y Estados Unidos, analizar cada uno de ellos, determinar un marco normativo internacional respecto a la extradición y si dichas normas responden a los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Guatemala y otros países, analizar los procedimientos actualmente empleados en el proceso de extradición, tanto administrativo como judicial; establecer las ventajas y desventajas que existen al no contar con una ley interna que regule el procedimiento de extradición con base en el contenido de los tratados y convenciones al respecto.

El hecho de que el Organismo Ejecutivo disponga, luego de todo, de un procedimiento judicial, entregarlo o no, constituye un acto que provocaría un retroceso en el interés de la comunidad internacional de perseguir y sancionar los delitos cometidos por nacionales y extranjeros dentro del territorio de un Estado parte; lo cual permitirá efectuar un análisis de los casos especiales para determinar toda una serie de circunstancias administrativas y judiciales que mejorar, para cumplir los fines y naturaleza jurídica de esta loable institución. Con este trabajo se pretende establecer que no contribuye a los fines de la extradición, según los tratados y convenciones al respecto ratificados por el Estado de Guatemala, las facultades últimas del Organismo Ejecutivo de acuerdo con el procedimiento establecido, debiéndose crear un marco normativo que responda a lo establecido en dichos instrumentos internacionales.



Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primero y segundo, se incluyen antecedentes, conceptos y aspectos doctrinarios de la institución de la extradición; en el siguiente, se hace un análisis del marco normativo internacional y nacional al respecto. En el cuarto capítulo se incluye el procedimiento administrativo y judicial y las incidencias de ello, describiendo las ventajas y desventajas de dichos procedimientos, especialmente la intervención del Organismo Ejecutivo, cuando el Organismo Judicial; es decir, los jueces, han determinado con lugar dicha solicitud o pedido, y las incidencias de ello. En el último capítulo se describe el trabajo de campo y se hace un análisis del mismo; así también, lo que sucede en la legislación comparada, y se propone la solución a la problemática planteada. Se incluyen como última parte, las conclusiones y las recomendaciones de esta investigación.

Para el desarrollo de esta investigación se empleó el método analítico para desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo establecido en la doctrina, la realidad y las leyes. También se utilizó el método sintético para estudiar separadamente los fenómenos objeto del análisis, lo cual permitió descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el fenómeno que hoy nos ocupa en estudio y la necesidad de su adecuación jurídica legal.

Respecto a las principales técnicas utilizadas se pueden mencionar las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopiló para el desarrollo de la investigación, utilización de tecnología como el Internet, ficheros que permitieron condensar la información recopilada, la observación directa en el caso del desarrollo del trabajo de campo, así como las entrevistas dirigidas a expertos en derecho internacional público y la encuesta dirigida a abogados constitucionalistas, con base a la muestra y ámbito de estudio. Asimismo, se usó técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación vigente.

CAPÍTULO I

1. La extradición

1.1 Antecedentes

No cabe duda que el tema de la institución de la extradición no es reciente, sin embargo, como se verá en el desarrollo de la presente investigación, en la actualidad ha cobrado gran interés especialmente derivado de la forma en que se producen los procesos de extradición de políticos, como sucede en el caso de Guatemala. La institución de la extradición a través de la historia de la humanidad demuestra también que ha sufrido importantes cambios, que da la idea de que este tema no ha quedado fenecido aún y que de acuerdo al desarrollo de las sociedades, en esa misma manera, debe ir en constante desarrollo la institución de la Extradición, derivado de su aplicación práctica.

Existen varias obras que refieren antecedentes importantes de la extradición, sin embargo, conviene referirse que a través de la historia este tema se puede circunscribir a épocas o periodos de tiempo bien marcados, que refieren¹ entre otras cosas:

El primer tratado sobre extradición del cual se tiene noticia, es el pactado en 1291 antes de Cristo, entre el Faraón Ramsés II y el Príncipe Hitita Hatuchili de Cheta, contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés, en el cual pactaron la recíproca remisión de los delincuentes súbditos del soberano requirente.²

Así también se tienen noticias muy remotas acerca de la exigencia que hacía una comunidad social (tribu) a otra, para que hiciera entrega de aquel de sus miembros que habiendo quebrantado una norma importante de convivencia, buscaba refugio huyendo.

¹ Matos José. **Derecho internacional privado**. Pág. 492

² Piombo Horacio, Daniel. **Extradición de naciones**. Pág. 107

“Hay testimonio de ello en la Biblia para lo que al pueblo Israelita se refiere; así como en documentos históricos del Antiguo Egipto o Grecia”.³

También se ha dicho que desde un principio la institución de la extradición fue de tipo religioso y no jurídica, y esta situación se encontraba latente en la sociedades antiguas, en donde un perseguido que se refugiaba en un templo, no importando el tipo de delito que era, cuando se refugiaba en un templo divino solamente con tocar la mano a una divinidad venerada podía ser amparado y no ser capturado, posteriormente al haber un abuso de esta figura por parte de cualquier delincuente que astutamente se aferraba a esta creencia de protección, fue perdiendo su valor y a lo largo de los años se fue convirtiendo más bien en político o hasta llegar a la sociedad contemporánea en que se trasformo en eminentemente jurídica tal como se conoce hoy en día.

Valentín Silva Melero establece que “en la crónica del Capítulo XX del libro de los Jueces del Antiguo Testamento, se relata el episodio de la solicitud de entrega que formularon once tribus israelitas a la de Benjamín, de algunos de los miembros de esta última, sindicados de autores de violación y homicidio de un levita y la guerra que se origino por la denegatoria de la petición”.⁴

Por otro lado, existe una época a la cual hace referencia Cabanellas, que se circunscribe a la Segunda Guerra Mundial que introdujo, en este tema cambios importantes al terminar con la derrota de los beligerantes totalitarios. Hasta entonces, el mando o la provocación de las guerras modernas no había supuesto responsabilidades para los jefes vencidos, amparados quizás excesivamente en la inmunidad de los delitos políticos cometidos en países extranjeros. Pero acusados de delitos contra la humanidad determinados cabecillas alemanes, italianos, japoneses y de sus satélites, las autoridades de los aliados vencedores reclamaron de ciertos países - más o menos neutrales - la entrega, la extradición de los culpables; a veces, por traición, como el tan conocido caso de Laval. En los recursos felinos de la diplomacia la entrega se iniciaba

³ Jiménez de Azua, L. **Tratado de derecho penal**. Pág. 892

⁴ Biombo Horacio, Daniel. Ob. Cit. Pág. 107

en ocasiones con la prohibición de residencia, hasta que el buscado tenía que pisar un territorio donde no le alcanzaba amparo alguno.

Naturalmente, los vencidos en 1945 protestaron airados contra las extradiciones expresadas, tratando, luego de haber despreciado todos los derechos de los pueblos y de los individuos, de encontrar un amparo jurídico en recovecos de las leyes procesales y en el principio generalizado de la irretroactividad de la ley penal. Esto último caía por su base, primeramente por no existir leyes mundiales; y segundo, porque los aliados habían proclamado reiteradamente, y esto equivalía a un bando de guerra con plena eficacia, que concluidas las hostilidades juzgarían a los responsables de crímenes de guerra.

De lo precedente difiere por completo otro género de extradiciones, que luego se concretarían, por cuanto si acaso se trataba de delitos internos de rebelión y no de atrocidades contra la humanidad. Por eso constituyen auténticos delitos las extradiciones, entregas clandestinas en todos los casos, por el rubor que suscitaban, de múltiples refugiados españoles por Hitler, Mussolini, Petain y Oliveira Salazar al régimen franquista con la conciencia absoluta de que iban a ser ejecutados en masa, contra el principio que rige en la materia de no ser aplicable nunca la pena capital a los entregados así a otro país. Entre estos crímenes sobresale, por su hondo significado histórico, el presidente de la Generalitat de Cataluña, Luís Companys, fusilado en los foros de Montjuich; a más de otros calificados dirigentes republicanos, también ejecutados.⁵

1.2 Definiciones

Existen una serie de definiciones que se han establecido en esta materia para determinar en que consiste o su naturaleza jurídica en el caso de la institución de la extradición. Primeramente conviene señalar que la palabra *ex* significa fuera de y del vocablo *traditio* significa acción de entregar, y por eso se define como la entrega del reo

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 439

refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo.

Por ello, se concibe a esta institución como un proceso por medio del cual un Estado entrega a una persona que se halla en su territorio a las autoridades de otro Estado, para que sea juzgada por delitos cometidos en éste, o con el fin de que se cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgada.

Es el “Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y en su caso condenado una previa tramitación del debido proceso”.⁶

Manuel Ossorio, señala que Gallino Yanzi, define la extradición como, “acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa, tratado o ley, un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.⁷

“Es la forma de cooperación en materia penal que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado soberano solicitar de otro, la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio y se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo”.⁸

Guiseppe Gianzi, citado por Elisur Arteaga Nava, relacionado por Friedmann, Wolfgang en su libro, *La Nueva Estructura del Derecho Internacional* indica que, “La extradición desde el punto de vista procesal, comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o un condenado, o se obtiene de un Estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal o a la ejecución de una sentencia de condena”. Manzini, también relacionado por Pedro Pablo Camargo, sostiene que: “El instituto de la

⁶ De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**: Pág. 288

⁷ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 389

⁸ Osorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 390

extradición es aquel particular ordenamiento político jurídico según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada”.⁹

Luís Jiménez De Asua, entendió la extradición como “la entrega de un acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado en donde el delito se perpetuó hecha a aquel país en que buscó refugio”.¹⁰

Julio Diena, indica que es el acto más importante que los Estados civilizados realizan para prestarse mutua ayuda en la administración de justicia penal. Y especifica la extradición como, “el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que obtiene o acepta dicha entrega a un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o que fue ya condenado por el, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo”.¹¹

Pedro Pablo Camargo al respecto indica que proviene “del latín ex, fuera de, y traditio onis, y dice que es el acto formal y solemne mediante el cual el Estado requerido hace entrega al Estado requirente de una persona refugiada en su territorio, a la cual reclama por estar sindicada, procesada o condenada de un delito del orden común cometido en el territorio del Estado requirente con el objeto de ser sometida a juicio conforme a las leyes del Estado requirente o para la ejecución de una sentencia condenatoria”.¹²

1.3 Naturaleza jurídica de la extradición

Se ha señalado una serie de características que engloban a la extradición como un acto de solidaridad internacional entre los Estados, otros señalan que es un acto de asistencia jurídica, o bien actos jurisdiccionales. A juicio de quien escribe se incluye a

⁹ Ibid. Pág. 393

¹⁰ Ibid. Pág. 324

¹¹ Piombo, Horacio. Ob. Cit. Pág. 117

¹² Citado por Piombo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 118

ambos conceptos que definen en si la naturaleza jurídica de esta institución por las razones que más adelante se explicarán.

Aparte de lo anterior, existen otros autores que se han referido a que la extradición es de naturaleza eminentemente normativa, la cual llega a tener como fuentes entre otros los tratados, las leyes y, aún ahí donde se reconoce fuerza de derecho positivo, las costumbres y la reciprocidad, y que por ello forma parte del Derecho Internacional Público. Esto también es cierto.

De acuerdo a lo anterior y como se ha dicho, entre estas concepciones, se puede señalar que todos tienen razón, y parte de la idea de la justicia que debe alcanzar a todos los Estados del mundo, que opere también en forma de solidaridad internacional para alcanzar esa justicia, como una forma de colaboración de todos los Estados que debe también fomentar su perfección normativa a través de su adecuación de acuerdo a la realidad cambiante en la sociedad.

1.4 Características de la institución de la extradición

La extradición tiene como características fundamentales, entre otras, las siguientes:

a.) Se trata de un acto consensual de los Estados. Se basa en la solidaridad basada en el espíritu de la justicia como un valor, como una aspiración que provoca evitar la impunidad. Existe en base a esta característica un acuerdo previo de mutuo consentimiento entre los Estados involucrados y esto generalmente se hace a través de los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, respondiendo estos a convenciones internacionales en esta materia.

b.) Tiene naturaleza pública, pues se ejerce por los Estados a través de los gobiernos con intervención de los organismos de esos Estados, como sucede en el caso de Guatemala, que según el procedimiento intervienen tanto el organismo ejecutivo como judicial. Se refiere entonces esta característica como una potestad que ejercita exclusivamente el Estado, en su carácter de un ente que goza de soberanía, y que a

través de esta soberanía, tiene la facultad de pedir a otro Estado la entrega de un nacional o extranjero para que este sea juzgado bajo las normas del Estado peticionario por ser el perjudicado en cuanto a la comisión del ilícito que se pretende juzgar.

c.) Es coercitiva, pues a pesar de que se basa en la solidaridad de los Estados de prestar auxilio para juzgar a determinada persona que se encuentra en ese país, pero que los ilícitos se cometieron en el país peticionario, el Estado al cual se requiere, tiene la obligación de resolver. El acuerdo entre Estados ha de ser autorizado teniendo base legal, se convierte en obligatoria la entrega del nacional o extranjero que será sometido a la extradición.

d.) Tiene naturaleza internacional, por virtud de la cual, involucra a dos Estados, el que solicita la extradición y el que la otorga, y esto se realiza mediante el cumplimiento de normas contenidas en convenios o convenciones internacionales que se han suscrito por la comunidad internacional, en forma general, y particularmente mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados involucrados.

1.5 Principios

Existen varios autores que han escrito acerca de los principios que inspiran la institución de la Extradición, hacen una clasificación formal y otro material, sin embargo, incluyen en estas dos circunstancias los principios que a continuación se describen:

1.5.1 Principio de legalidad y de la prohibición de doble incriminación

En esta materia, es necesario que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido. Rige entonces el principio que no se concederá la extradición de un extranjero por ningún hecho que no esté calificado como delito por la ley del Estado al cual se solicita la extradición. También rige el principio de debido proceso que constituye un complemento del principio de legalidad, que debe interpretarse como la afirmación de

que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas y no podría haber excepción en el caso de la institución de la extradición.

1.5.2 Principio de no extradición por delitos políticos

Este principio también es muy importante dentro de la institución que es objeto de estudio en este trabajo, y se refiere concretamente a que no puede concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos.

1.5.3 Principio de la facultad de denegación de la extradición

Pareciera contradictorio que si se ha descrito que tiene carácter coercitivo, exista el principio de facultad que tiene el Estado al cual se solicita, de denegarla, sin embargo, existen excepciones a la obligación de otorgarla, y es precisamente en el caso de la pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a cincuenta años. También existen otros casos de carácter formal por el cual puede denegarse el pedido de extradición y como se verá más adelante, un ejemplo de ello, sucede con lo que actualmente se está viviendo respecto a las acciones ante la Corte de Constitucionalidad del Ex Presidente Alfonso Portillo. Esta negativa para otras legislaciones, como se describe adelante, también se basa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la vida, por ejemplo, como se establece en el artículo 43 de la Constitución de la República de Venezuela.¹³ Esta normativa luego de su lectura protege al extranjero sea cual fuere el delito cometido en el otro país. Asimismo, el numeral tres del Artículo 44 de la Constitución de este país señala que la pena “no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán los treinta años”.

¹³ Consulta electrónica www.legisvene.com.html. Día de consulta: 29-7-2012.

1.5.4 Principio de especialidad de la extradición

Se refiere a que el Estado requirente se compromete a juzgar al sujeto requerido sólo por el hecho por el cual ha solicitado su extradición y no por otro distinto.

1.5.5 Principio de la acción penal o de la pena

Constituye otro aspecto de importancia en esta materia, pues este principio indica que no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente o la del Estado requerido.

1.6 Fuentes de la institución de la extradición

En concreto, se puede decir, que la institución de la extradición se fundamenta en la ley, como sucede en el caso de los tratados internacionales ya sean bilaterales o multilaterales. Así también, de acuerdo a ello, se cita el ejemplo del Código de Derecho Internacional Privado que contiene una disposición unilateral de derecho interno, una declaración expresa de reciprocidad.

En base a lo anterior, se pueden señalar los delitos que si admiten la extradición, y en este caso, los Estados regulan en sus leyes o tratados bilaterales o multilaterales, los actos o delitos que pueden motivar la extradición. Para que proceda la extradición es necesario que el hecho calificado como delito se encuentre previsto en la ley o en otro tratado, además, que tanto el Estado que solicita la extradición como aquel al cual se le solicita debe considerar el hecho como delito y que tenga establecida una pena, y debe probarse que la acción o pena no estén prescritos conforme a la ley del país requirente, que no haya sido condenado en rebeldía y que el supuesto reo no haya sido penado por el país requerido.



1.6.1 Efectos

Que el país requirente no puede juzgar al supuesto reo sino por un delito común o complejo invocado; no puede condenarlo a muerte además el efecto principal es otorgar al supuesto reo el derecho a un debido proceso, es decir utilizar todos los medios de defensa permitidos.

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico de la extradición

Como se ha venido estudiando, la institución de la extradición tiene naturaleza internacional por virtud de la cual rige convenciones internacionales o acuerdos bilaterales o multilaterales, como se verá más adelante. Cuando se habla de acuerdos internacionales a través de estos los estados regulan diversas materias que les interesan y específicamente en cuanto a la extradición se refiere a personas inculadas que se encuentran dentro de su territorio a través de los mismos se establece el procedimiento a seguir.

Dentro de los tratados o acuerdos suscritos por el Estado de Guatemala, ante la comunidad internacional en esta materia, conviene señalar los siguientes:

En cuanto a los tratados bilaterales, el Estado de Guatemala celebró el Tratado de extradición con la Gran Bretaña, el 4 de julio de 1885 y un protocolo adicional del 30 de mayo de 1914.

El 19 de mayo de 1894 celebró el Tratado de extradición con la República de México, el 7 de noviembre de 1885 celebró el Tratado de extradición con España y un protocolo adicional del 23 de febrero de 1897; el 20 de noviembre de 1897 celebró el Tratado de extradición con Bélgica y dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959, el 20 de febrero de 1903 celebró el Tratado de extradición con los Estados Unidos de América y una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.

El 18 de agosto de 1989 se suscribió en Tapachula Chiapas, México, el acuerdo entre las Repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y el fármaco dependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero 1990, que no es propiamente de extradición pero regula actividades que son



susceptibles de esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

El 19 de noviembre de 1991, fue firmado un convenio entre Guatemala y Argentina, el cual trata sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

También existen convenios o acuerdos multilaterales, y estos son: Tratado de extradición y protección contra el Anarquismo, el cual fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por decreto Legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril del mismo año, cuyo instrumento fue depositado el 6 de agosto del mismo años, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual pasó a ser ley para el Estado de Guatemala.

Convención de Extradición a nivel Centroamericano, suscrito en Washington el 7 de febrero de 1923, por los países centroamericanos, aprobado para Guatemala, por Decreto Legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año.

Convención suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, de cuya convención nació el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

Convención sobre extradición suscrita en Montevideo, en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, aprobada para Guatemala, por Decreto Legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo del mismo año, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el diario oficial el 2 de febrero de 1968.

Como se observa los acuerdos bilaterales o multilaterales descritos datan de años remotos y en la actualidad pareciera ser que amerita un estudio para su fundamentación y que se encuentre su normativa ajustada a la realidad.

Por otro lado, también un instrumento jurídico internacional importante lo representa la Convención Interamericana sobre extradición, en donde el artículo uno de dicha convención, se menciona entregar a los Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una condena”.

2.1 Protección jurídica nacional

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la extradición se encuentra fundamentada en el artículo 27 que dice: Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue. Dado por el aspecto fundamental, la Constitución Política de la Republica permite crear normativas ordinarias para regular de mejor forma esta institución, especialmente cuando existen ambigüedades.

En el Código de Derecho Internacional Privado, se regula la extradición en los artículos 344, 345, 351 y mencionan que si hay infracciones en los tratados ratificados por Guatemala en materia de extradición tendrían que ser plasmados bilateralmente para que se dé su cumplimiento.

Los Estados no están obligados a entregar a sus nacionales, pero si a juzgarlos en su territorio. Para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el

territorio del Estado que lo pide y que se puedan aplicar las leyes penales en el territorio del cual ha sido requerido.

Sin embargo de lo anterior, el Código de Derecho Internacional Privado no regula con claridad el procedimiento, ya que únicamente se refiere a que la solicitud de extradición debe hacerse por los funcionarios autorizados por las leyes del Estado requirente, señalándose que la solicitud se presentará al país requerido o a su representación consular en el país requirente dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado y si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes al haber quedado a sus ordenes, se ordenará su libertad.

El Código Penal se refiere a la extradición en el artículo 5 cuando establece la extraterritorialidad de la ley penal y establece: este código también se aplicara por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición. En el mismo sentido, el artículo 8 indica que la extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos.

En la Ley Contra la Narcoactividad, que se encuentra contenida en el Decreto 48-92 del Congreso de la República, se regula el procedimiento para tramitarse la extradición activa o pasiva, así como los principios y procedimientos propios de la extradición.

Por último, y con carácter específico rige la Ley Reguladora del Procedimiento de extradición, que se encuentra contenida en el decreto número veintiocho guión dos mil ocho en el capítulo II, se regula lo referente a los sujetos del procedimiento de extradición, y establece que en dicho proceso intervienen: El Ministerio Público, el Organismo Judicial, el requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.



Se fundamenta en cuanto a la institución del Ministerio Público en lo que para el efecto establece el artículo 251 de la Constitución Política de la República que indica que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

El Artículo 10 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, y dice: “Este será competente para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de turno de la ciudad de Guatemala, para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción. El tribunal deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días. La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conformé al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno”.

Faculta esta ley al Organismo Judicial para que sea parte dentro de proceso de extradición, en base a su función constitucional emanada en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberá prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución política de la República de Guatemala y las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce,

con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de la justicia”.

De acuerdo a la norma constitucional citada, faculta al Organismo judicial a ser parte dentro de dicho procedimiento, sin embargo, como se pretende enfocar en el presente trabajo de investigación, la intervención del ejecutivo podría no ser de beneficio precisamente para estos procesos de extradición, como se verá más adelante.

Por ultimo, existe la CIRCULAR No. 3426-B, de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, que en lo más importante se regula:

A pesar de que se trata de una normativa que no esta vigente, se consideró de importancia tomar en cuenta algunos aspectos que tienen relevancia en el caso del procedimiento antes de que entrara en vigencia la ley específica que regula dicho procedimiento. Ha tenido como fundamento el hecho de que la Corte Suprema de Justicia, tomando nota de la diversidad de criterios con que los tribunales tramitaban los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior y de la circunstancia que no existía una ley específica que regulara dicho trámite, a través de este marco normativo interno, había dispuesto comunicar las siguientes recomendaciones con el propósito de uniformar la jurisprudencia, mientras no existiera una ley expresa sobre la materia.

2.2 Naturaleza

Indica esta circular que las cuestiones relativas a extradición debían reputarse como incidentes, conforme a la definición que consigna el Artículo 214 de la Ley del Organismo Judicial, y tramitarse según los preceptos del Capítulo X de la segunda parte de la indicada ley. Su naturaleza incidental deriva de relación inmediata con un negocio principal (encausamiento del reo ante un tribunal extranjero).



2.3 Competencia

Mientras no haya ley que la asigne específicamente, debe entenderse que la tienen los Jueces de Primera Instancia que ejerzan jurisdicción penal ordinaria. En caso de suscitarse cuestión de competencia para resolver el Artículo entre dos o más Jueces de primera instancia, deberá atenderse a lo que disponen los capítulos III y IV, Título II, Libro I del Código de Procedimientos Penales y la Ley del Organismo Judicial, en lo que fueren aplicables. De igual modo, esto es conforme a los preceptos de la ley común, se resolverán las cuestiones relativas o impedimentos, excusas o recusaciones.

2.4 Partes

Son partes en el incidente de extradición: el reo, el acusador privado si se presentare o constituyere y el Ministerio Público. Este último tiene intervención obligada (Artículo 24 inciso 1º. Decreto 512 del Congreso), por tratarse de una cuestión que interesa directamente al Estado como organismo soberano en relación internacional como otros, y las notificaciones que le correspondan debe hacerse preferiblemente a su sección de fiscalía en esta capital.

2.5 Recursos

Contra el auto interlocutorio que resuelva el asunto, así como contra cualquier otra resolución que sea recurrible según las normas ordinarias caben los recursos autorizados por la ley.

2.5.1 Trámites previos

Conforme a los tratados de extradición, es usual que el Estado requirente solicite previamente la captura del reo, ofreciendo pedir formalmente la extradición dentro del plazo que al respecto fije el Convenio Internacional. Cuando se trate de una solicitud preliminar de tal naturaleza, el Juez requerido debe limitarse a ordenar la captura o

denegarla en auto razonado. En este último caso, si el Ministerio Público no interpusiere apelación o al confirmarse lo resuelto, contestará el suplicatorio o requerimiento diplomático por el conducto que le hubiere llegado, con certificación o transcripción del auto recaído. Si por el contrario ordenase la captura del reo, una vez habido este, le hará saber el motivo de su detención y le notificará el auto de captura, poniendo razón de la fecha en que aquella se efectuó, desde la cual empezará a correr el término para que el Estado requirente formalice su petitorio, hecho que hará saber inmediatamente por el conducto respectivo al Ministerio de Relaciones exteriores, para que éste, a su vez, lo haga de conocimiento del estado requirente, si el petitorio de extradición formal no se recibiere dentro del término estipulado, dictará resolución ordenando la libertad del reo, la cual hará saber por igual conducto, y notificará al Ministerio Público.

2.5.2 Trámite del incidente

Si se recibiere dentro del término la solicitud formal de extradición, se abrirá el incidente dando vista por dos días a las partes, se recibirá a prueba si procediere y se resolverá conforme la ley. Si el tratado de extradición aplicable consigna una tramitación específica para el incidente, ella prevalecerá desde luego. Es en la oportunidad de resolver el incidente cuando debe analizarse si la solicitud de extradición reúne todos los requisitos y se encuentra o no comprendida dentro de los casos que estipulan los tratados, evitándose la práctica errónea de resolver a priori tales cuestiones. No es obligatorio que el Estado requirente solicite previamente la captura y luego la extradición. Si se solicita la extradición prima facie, es natural que tal requerimiento lleve implícito el de la captura, y en tal caso, el juez requerido deberá resolver previamente, como es natural, si ordena o no detención, y una vez efectuada ésta, tramitar el incidente extraditorio en la forma anteriormente indicada en el párrafo 5º.

2.5.3 Ejecución de lo resuelto

El suplicatorio o requerimiento de extradición, así como las diligencias y actuaciones originales derivadas de su trámite, deben quedar en el archivo de tribunal. A la



Autoridad o Tribunal requirente se enviará una copia certificada de la resolución firme recaída, antecedida de la fórmula usual de hacerle saber que en su suplicatorio o requerimiento recayó la resolución en cuestión y el ruego final de acusar recibo, documento que se enviará a la Presidencia del Organismo Judicial como órgano de comunicación para su trámite subsiguiente. El reo será igualmente puesto a disposición de dicha presidencia si la extradición hubiese sido declarada, recomendándose en particular que se traslade al reo a la Penitenciaría de la Capital sólo en aquellos casos en que tal traslado coincida dentro de la ruta de conducción del mismo. Caso contrario, deberá quedar el reo en la cárcel departamental respectiva, a disposición de la Presidencia, para que ésta disponga su traslado en la forma más adecuada.

Como se observa, en primer lugar no existía uniformidad en las resoluciones de los jueces, que fue uno de los motivos por los cuales se creo este marco normativo interno. Por otro lado, por el tiempo en que estaba vigente esta normativa, no se tenía ningún obstáculo al pedido de extradición especialmente por parte del ejecutivo, como sucede en la actualidad, quizás porque en estas épocas no existían fundamentos derivado del crimen organizado y esto también provoca establecer que la sociedad es cambiante y por ese motivo, deben ir mejorando y cambiando las leyes en función de que cumplan los fines para los cuales fueron creadas.

Además, es importante indicar que de acuerdo a como se encuentra redactada la actual Ley que rige el procedimiento en materia de extradición que se analiza más abajo, tiene congruencia con lo aquí expresado respecto a esta circular o normativa interna de la Corte Suprema de Justicia que rigió durante mucho tiempo.





CAPÍTULO III

3. Procedimiento actual de la extradición en el Estado de Guatemala

3.1 Procedimiento de extradición

Según el Código Penal, la Extradición es un acto por el cual el Estado guatemalteco, entrega de acuerdo a un Tratado vigente un individuo a un Estado, con el objeto de someterlo a un proceso penal o para el cumplimiento de una sentencia, o lo solicita para los mismos fines.

Previo a establecer el procedimiento judicial y administrativo, conviene hacer las siguientes reflexiones acerca de esta institución:

3.2 Clases de extradición

3.2.1 Extradición activa

Se suscita cuando el Estado de Guatemala, requiere a otro Estado la entrega del individuo.

3.2.2 Extradición pasiva

Se suscita cuando el Estado de Guatemala recibe la petición de otro Estado, para que se le entregue a una persona que se encuentre en el territorio nacional.

3.2.3 Extradición voluntaria

Ocurre cuando la persona acusada de cometer el delito se entrega voluntariamente.

3.2.4 Extradición espontánea

Es el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado en el que se encuentra la persona que puede ser reclamada.

3.2.5 Extradición en tránsito

La persona extraditada debe pasar al Estado requirente a través de otro Estado.

3.2.6 Re extradición

Es cuando un tercer Estado exige la entrega del extraditado.

3.3 Requisitos para solicitar la extradición

Se encuentran contenidos en la Ley reguladora del procedimiento de extradición, Decreto 28-2008 del Congreso de la República y para dicho efecto, establece:

- a.) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa al individuo reclamado;
- b.) Que el hecho por el cual se reclama la Extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad;
- c.) Que no esté prescrita la acción penal o la pena;
- d.) Que el individuo inculcado no haya cumplido su condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado;

- e.) Que el individuo solicitado no esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de Extradición;
- f.) Que no se trate de un delito político o los que le son conexos;
- g.) Que no se trate de delito militar o contra la religión; Esto es importante, pues es evidente de que la ley establece los parámetros bastante claros al respecto.
- h.) Que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pide la Extradición.

3.4 Solicitud de detención provisional con fines de extradición

De acuerdo a la ley de la materia, puede hacerse por vía telegráfica o postal. A partir de la detención del inculpado, se tienen entre cuarenta días y tres meses para presentar la solicitud formal de extradición.

En la solicitud de una Detención Provisional se debe asegurar la existencia de una resolución judicial de Orden de Detención, invocar el instrumento internacional correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación del extraditable.

Asimismo asegurar que la petición formal de Extradición, se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el Convenio o Tratado respectivo, plazo que se cuenta a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del Estado requirente sobre la detención del sujeto.

3.5 Trámite de la solicitud de extradición

3.5.1 Fase administrativa

En esta fase se debe cumplir con los siguientes procedimientos:



a.) Presentación de la solicitud formal de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b.) Traslado de la documentación a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en donde se designa el Tribunal que ha de conocer de la misma.

3.5.2 Fase judicial

En esta etapa del proceso del proceso de extradición el procedimiento es el siguiente:

a.) Recibido el expediente procedente de la Corte Suprema de Justicia, el Juez analiza la procedencia de la solicitud;

b.) Si la solicitud está ajustada, el Juez emite una resolución en la que le da trámite a la misma en la vía incidental;

c.) El juez informa al detenido de la solicitud de extradición en su contra, le permite nombrar un defensor y corte audiencia al extraditabile, asimismo se da audiencia a la Misión Diplomática del país requirente y al Ministerio Público, por el plazo de dos días;

d.) Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes;

e.) Concluida la fase anterior, el juez sin más trámite, resuelve dentro del tercer día, declarando la procedencia o la improcedencia de la extradición;

f.) Declarada con lugar una solicitud de extradición, el juez dentro de la misma resolución pone al detenido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos subsiguientes.

3.5.3 Segunda fase administrativa

Posterior a la fase judicial el procedimiento es el siguiente:

a.) En el caso de un nacional guatemalteco la persona solicitada, se pone a disposición del Organismo Ejecutivo para que el señor Presidente de la República, decida la entrega del mismo, ya que normalmente no se está obligado a entregar a un nacional;

b.) La decisión de entrega la toma el señor Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros; decidida la entrega, la persona se pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de los trámites para llevar a cabo la Extradición coordinando con la Misión Diplomática el lugar, la fecha y la hora de la entrega. Con anterioridad la Misión correspondiente a solicitud del Ejecutivo ha garantizado en nombre de su Gobierno, que el extraditable gozará, de todos los derechos y garantías de conformidad con la Constitución de ese país; particularmente de que será considerado inocente hasta no ser declarado culpable; que a su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un Abogado para su defensa, sin costo alguno para él en caso de no poderse pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicitó su Extradición ; así como que no se pedirá en su contra ni se le aplicará la Pena de Muerte en el caso, de ser hallado culpable del delito que se le imputa;

c.) El procedimiento debe ser procesal, y en el mismo erróneamente a juicio de quien escribe, interviene el Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo, lo cual hace incurrir en contravenciones entre un organismo y otro, la propuesta de esta investigación es precisamente la conformación de un marco normativo que tenga como fin eliminar la intervención del Ejecutivo en este proceso de extradición, pues se trata de asuntos de naturaleza procesal y jurisdiccional en donde el ejecutivo no tendría mayor injerencia de orden técnico jurídico, sino político, lo que conlleva a que no es conveniente su intervención.



De acuerdo con lo anteriormente anotado es de considerar que este procedimiento pareciera muy simple y sencillo, sin embargo, de acuerdo a la actividad que realizan los abogados, especialmente los defensores, conlleva una serie de circunstancias que implican un retardamiento, como sucede por ejemplo, en el caso de la extradición del ex presidente Alfonso Portillo.

CAPÍTULO IV

4. La intervención del Organismo Ejecutivo y los factores negativos que contribuyen a la ineficacia de la extradición en el Estado de Guatemala

4.1 Aspectos considerativos

Tal y como se ha venido analizando en el desarrollo de la presente investigación, la extradición como una figura jurídica penal, ha cobrado gran interés recientemente, y ha sido motivo de interés para su estudio, como sucede en el presente caso. Se cuestiona la situación de los procesos actuales de extradición de personalidades en el país, como el caso del Ex Presidente Alfonso Portillo, así también otros casos que se tramitan ante los Tribunales Tercero y Quinto de Sentencia de la Ciudad Capital, relacionados con el narcotráfico y crimen organizado.

A juicio de quien escribe, se ha desnaturalizado la función o el fin de la extradición, cuando un Estado en su papel de peticionario lo realiza, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en su propia normativa como en el caso de la normativa guatemalteca, por ejemplo, y se detienen estos procesos, especialmente cuando interviene el ejecutivo, como sucede en el caso del Ex Presidente Alfonso Portillo.

De acuerdo a las leyes nacionales, le es facultad de los procesados en este tipo de procedimientos, emplear los recursos que la ley les permita, y en el caso de tal como se regula en la ley específica como se verá más abajo, deja abierta únicamente para estas personas, las peticiones de carácter constitucional como acciones de amparo ante la Corte de Constitucionalidad como efectivamente se esta tramitando en el caso del Ex Presidente Alfonso Portillo.

Sin embargo, esta situación desmerita la función que realizan los jueces, especialmente cuando han decidido de acuerdo a las constancias procesales, que procede el pedido de extradición como una forma de dar cumplimiento a un proceso sencillo, en donde se

procede a calificar el pedido, se encuentra el procesado a quien se le ha hecho saber el motivo de su detención y del pedido de extradición su pronunciamiento, que al final de cuentas no merece mayor atención , pues es irrelevante para cumplir con el pedido, y la forma en que este debe ser remitido al país donde fue solicitada la extradición.

Cabe señalar también que el país o el Estado a quien se le solicita la extradición de alguna persona, debe cumplir con dicho pedido únicamente velando porque los derechos y garantías del procesado o encausado no se violenten, como con nacional si fuera el caso, o en el caso de un extranjero, pero que obedece a una justicia que no puede ser atendida en el caso del país a quien se solicita la extradición, sino que corresponde aplicar la justicia en el caso del país peticionario.

4.2 Análisis de la ley reguladora del procedimiento de extradición

De acuerdo a lo que establece la ley específica, conviene señalar que esta ley ha tenido como fundamento el hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana.

Así también que Guatemala forma parte de diversos instrumentos internacionales, en los que se regula la extradición como institución jurídica para que los Estados puedan entregar a las personas reclamadas por los sistemas judiciales para el cumplimiento de la condena impuesta o el procedimiento conforme al derecho interno.

Que la extradición, a pesar de la evolución que ha experimentado en el ámbito internacional, carece de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.

En cuanto a los principios y garantías contenidas en esta ley sobre esta materia el Artículo 1 establece: "Objeto y carácter subsidiario de la ley. El procedimiento de

extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuales Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley. “

El Artículo 2 establece: “Derechos y garantías del requerido. Durante el procedimiento de extradición, las personas tendrán derecho a nombrar un defensor y, en su caso, un traductor; de no hacerlo se nombrará uno de oficio. En ningún caso, la resolución que decida el procedimiento de extradición hará mérito sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a procedimiento de extradición, ni ésta podrá ser valorada en su contra. Desde el momento en que se le haga saber la causa que motivó su detención, el requerido y su defensor podrán obtener copias simples de la solicitud y de la documentación presentada por el Estado Requirente, así como de cualquier otro documento disponible relacionado con el procedimiento de extradición, dejándose razón en el expediente.”

El Artículo 3 regula: “Allanamiento o entrega voluntaria. La persona contra la que se dirija el procedimiento de extradición podrá allanarse a la solicitud o entregarse voluntariamente al Estado Requirente en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de la presentación formal de la solicitud. El tribunal que conoce del procedimiento, una vez recibida la declaración, sin más trámite, pondrá a la persona reclamada en extradición a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste coordine con la autoridad del Estado solicitante y se verifique la entrega inmediata. Cuando la solicitud formal se refiera o incluya a varios sujetos, y uno o varios de ellos se allanaren a la solicitud planteada o decidieran entregarse voluntariamente, se le deberá resolver la misma de conformidad con el párrafo precedente, sin perjuicio de seguir con el trámite de extradición iniciado para las otras personas.”

El Artículo 4 de dicha ley regula: “Efectos del allanamiento o entrega voluntaria. El allanamiento a la solicitud formal de extradición o entrega voluntaria al Estado Requirente suspenderá el procedimiento de extradición pasiva para quien se allane. La petición de allanamiento o de entrega voluntaria deberá ir acompañada de la renuncia

expresa a cualquier recurso o acción interpuesta ante cualquier órgano jurisdiccional o constitucional.”

El Artículo 5 de la ley de la materia regula lo relativo al idioma y dispone: “Idioma. Las solicitudes de los Estados Requirentes y los documentos que los acompañen que se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados de traducción libre al idioma Español. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de extradición activa en idioma extranjero, deberán ser traducidos por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Organismo Judicial y el Ministerio Público. En el procedimiento de extradición no serán aplicables las normas de la Ley del Organismo Judicial, referentes a las traducciones de los documentos provenientes del extranjero.”

La exención de legalización de solicitudes y documentos se encuentra regulada en el Artículo 6 de la Ley reguladora del proceso de extradición y para el efecto establece: “Los documentos que deban acompañarse a las solicitudes de extradición estarán exentos de legalización, excepto en los casos que el tratado, convenio, arreglo internacional o la presente ley dispongan lo contrario.”

En el Artículo 7 de la ley de la materia se regula lo relativo a los plazos en dicho procedimiento y establece: “Los plazos que corran a cargo del Estado Requirente empezarán a contarse a partir del día siguiente que el Ministerio de Relaciones Exteriores le entregue la comunicación oficial. “

En cuanto a los sujetos del procedimiento de extradición indica la ley, en el Artículo 8 se establece lo siguiente: “Sujetos del procedimiento de extradición. Son sujetos del procedimiento de extradición: a) El Ministerio Público; b) El Organismo Judicial; c) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.”

En el Artículo 9 se regulan las funciones del Ministerio Público: “El Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los Estados Requirentes que les hayan sido trasladados por el



Ministerio de Relaciones Exteriores. En los casos de extradición activa, el Ministerio Público promoverá las solicitudes de extradición, que serán remitidas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, la presente al Estado correspondiente.”

Artículo 10. Funciones del Organismo Judicial. Corresponde al Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público. Serán competentes para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Turno de la ciudad de Guatemala, para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción. El tribunal deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días. La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.

Artículo 11. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala. En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y a al tribunal que conoce del caso. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de todas las solicitudes de extradición.

El procedimiento de extradición es el siguiente: SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA. Artículo 12. Solicitud de extradición. La solicitud de extradición pasiva debe

formularse conforme lo establecido en los tratados, convenios o arreglos internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá remitir la solicitud de extradición, con toda la documentación recibida, al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 13. Requisitos de la solicitud. La solicitud formal de extradición pasiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el tratado, convenio o arreglo internacional; cuando dichos instrumentos no contemplen requisitos específicos, se deberá establecer que como mínimo, se haya acompañado la siguiente documentación: Cuando la persona ha sido juzgada y condenada por los tribunales del Estado Requirente, una copia autenticada de la sentencia. Cuando el individuo es solamente un acusado sindicado o imputado una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente. Una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste; así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena. Ya se trate de condenado, sindicado, imputado o acusado, y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado. Las medidas de coerción real que requiere sean impuestas a la persona reclamada. En todo caso, la solicitud de extradición que cumpla con los requisitos que contemplan los tratados, convenios o arreglos internacionales o, en su defecto, los estipulados en este artículo, conlleva implícita la solicitud del Estado Requirente de tramitar la aprehensión de la persona reclamada en extradición.

Artículo 14. Solicitud de detención provisional. El Estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención provisional de una persona, informando sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición. La privación de libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de este procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya, y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia de la solicitud de extradición.

Artículo 15. Comunicación de la solicitud de la detención provisional. Recibida del país requirente la solicitud de detención provisional, ésta deberá ser comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público en un plazo de dos días. El Ministerio Público deberá gestionarla ante la autoridad judicial competente, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de dos días. Si la solicitud de extradición contiene el pedido de detención como medida urgente, se procederá de conformidad con el párrafo anterior. El órgano jurisdiccional que reciba el requerimiento de detención provisional que el Ministerio Público presente, deberá resolverlo inmediatamente. Si se tratara del Juez de Primera Instancia de Turno, una vez dictada la medida, deberá inhibirse y remitir las actuaciones al tribunal competente. El tribunal que reciba dichas actuaciones será competente para seguir conociendo sobre la solicitud formal de extradición.

Artículo 16. En el caso que la solicitud de extradición no contempla como medida de urgencia, la detención del requerido, el Ministerio Público, a través de la fiscalía o unidad correspondiente, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de recibida la solicitud formal de extradición que le fuera trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá remitirla a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo remita al tribunal competente, en un plazo que no exceda de dos días. Al día siguiente de recibida la solicitud de extradición, el tribunal deberá emitir la orden de detención correspondiente.

Artículo 17. Audiencia. Una vez detenida la persona pedida en extradición, el Ministerio Público solicitará en un plazo que no exceda de dos días, en forma verbal o escrita, que se fije la audiencia para resolver el pedido formal de extradición, la que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, contados a partir del momento del que fue requerida. Entre la notificación y la realización de la audiencia deberán mediar por lo menos tres días. En la audiencia participaran el Ministerio Público, el requerido, su abogado defensor y, en su caso, el intérprete.

Artículo 18. Régimen de notificaciones. Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer, a quienes correspondan, a más tardar el día siguiente de dictadas.

Artículo 19. Comparecencia de las partes a la audiencia. El día y hora señalado para la audiencia, el juez verificará la presencia de las partes; si todos estuvieren presentes declarará abierta la audiencia, explicará el objeto de la misma y procederá a la recepción de los medios de prueba. Cuando la solicitud formal de extradición comprenda a dos o mas personas, la audiencia se llevará a cabo con las que estén presentes. En cuanto a las personas solicitadas en extradición que aún no hubieran sido detenidas, se reservarán las actuaciones hasta su efectiva aprehensión; y, para aquellas que estuvieran detenidas y que por alguna razón no comparecieran, al finalizar la audiencia, el Ministerio Público se pronunciará en cuanto a promover la nueva audiencia. Cuando el abogado defensor no comparezca sin causa justificada, en ese mismo acto, se declarará abandonada la defensa y se nombrará otro en su reemplazo. Si la incomparecencia del abogado defensor se debiera a una razón justificada, la audiencia podrá suspenderse por un plazo no mayor a tres días, compeliendo al defensor acerca de que si las circunstancias que motivaron su incomparecencia persisten para la fecha de la nueva audiencia, deberá comunicar este hecho a su defendido para que éste nombre nuevo defensor o lo sustituya. Si a la audiencia no compareciera el representante del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia certificando lo conducente al Fiscal General y de oficio el tribunal fijará la fecha de nueva audiencia.

Artículo 20. Desarrollo de la audiencia de extradición. La audiencia para decidir la procedencia de la solicitud de extradición, se desarrollará de la siguiente manera: El Presidente del Tribunal otorgará la palabra, en su orden, al Ministerio Público, a la defensa y al Requerido, para que se manifiesten en relación con la solicitud formulada, ofrezcan e incorporen los medios de prueba correspondientes. Al concluir la recepción de la prueba, se recibirán los alegatos finales de las partes. Concluidas las intervenciones, el Tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición.

Artículo 21. Oposición a la solicitud. La oposición a la solicitud de extradición solamente se podrá formular en la audiencia para decidir sobre la procedencia de la misma, celebrada ante el juez competente.

Artículo 22. Requisitos de la resolución que decide la extradición. La resolución que decide la procedencia del requerimiento de extradición, contendrá: Los datos de identidad de la persona solicitada en extradición, con indicación del Estado Requirente. La relación sucinta de los hechos por los cuales otorga o deniega la solicitud de extradición; Los fundamentos de hecho y de derecho en que funde la decisión, y, en su caso, el valor asignado a las pruebas. Las medidas que garanticen la entrega del requerido, cuando se otorgue la extradición, o el cese de las medidas de coerción si la misma fuere denegada. Las condiciones, cuando fueran aplicables, en virtud del convenio o tratado, que deba observar el Estado a favor de quien se otorgó la solicitud de extradición. No se podrá condicionar la entrega del solicitado a la imposición de una pena determinada. La decisión sobre el destino de los bienes patrimoniales que hubieran sido afectados en el procedimiento de extradición.

Artículo 23. Recurso de apelación. Contra la resolución que decide la procedencia o improcedencia de la extradición, la parte que se considere agraviada podrá interponer, únicamente, el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente. El recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad. Otorgada la apelación, y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar, a la primera hora laborable del día siguiente. Vencido el plazo para hacer uso del recurso de apelación, la resolución del Tribunal de Primera Instancia queda firme y ejecutoriada.

Artículo 24. Competencia de la sala. El recurso de apelación permitirá a la sala el conocimiento del procedimiento solo en cuanto a los puntos a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, modificar o, en su caso, revocar la resolución.

Artículo 25. Decisión sobre el recurso de apelación. La decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones no admitirá recurso alguno. Quedan a salvo de esta disposición, las garantías constitucionales correspondientes.

Artículo 26. Solicitud de extradición presentada por varios Estados. Cuando varios Estados hubieran formulado requerimiento de extradición pasiva contra la misma persona, la decisión de entrega se resolverá según lo establecido en el tratado, convenio o arreglo internacional. Si dichos instrumentos no los contemplan, se atenderá al orden siguiente: El requerimiento de cumplimiento de los requisitos de la solicitud de extradición no podrá exceder ni ser distinto de los requisitos que se exigen en los tratados, convenios o arreglos internacionales o en la presente ley. Cuando las solicitudes fueren por el mismo delito, tendrá preeminencia el primer Estado que hubiere formalizado la solicitud de extradición. Cuando las solicitudes fueren por delito distinto, tendrá preeminencia el Estado que solicite la extradición por el delito más grave, según la legislación guatemalteca.

Artículo 27. Ampliación a la solicitud del Estado Requirente. Los Estados Requirentes podrán modificar o ampliar las solicitudes de extradición o de detención provisional presentadas al Estado de Guatemala a través de la vía diplomática. De igual forma, Guatemala podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias; en ambos casos, hasta antes de iniciada la audiencia correspondiente. Si el Estado de Guatemala considera que la información, pruebas y documentación incorporadas en apoyo de la solicitud de extradición es insuficiente, de conformidad con los tratados, convenciones o arreglos internacionales para otorgar la extradición, podrá solicitar información y documentación adicionales hasta antes de la celebración de la audiencia de extradición. El Estado Requirente deberá proporcionar la información y documentación solicitada dentro del plazo de treinta días. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado Requirente no pudiera, dentro del referido plazo, cumplir con lo solicitado, podrá pedir que se prorrogue el plazo, por única vez, a treinta días más. El Ministerio Público, al momento de recibir las correcciones o la documentación faltante, requerirá al juez, en un plazo no mayor de tres días, la audiencia para decidir sobre la



procedencia de la extradición. El requerimiento de información y documentación no podrá exceder ni ser distinto de los requisitos que se exigen en los tratados, convenios o arreglos internacionales o en la presente ley. Cuando el Ministerio Público estime que la información y documentos requeridos no afecten el fondo de la solicitud, pedirá al Tribunal la fijación de la audiencia, de conformidad con el procedimiento estipulado en la presente ley.

Artículo 28. Cese de las medidas de coerción. Las medidas de coerción serán revocadas, cuando: El Estado Requirente no formule el requerimiento de extradición en el plazo establecido en el tratado, convenio o arreglo internacional. En el caso de que estos no fijen un plazo, se entenderá que el mismo es de 40 días, lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Estado Requirente al momento de conocer de la primera comunicación referente a un pedido de extradición. El Estado Requirente desista de la solicitud de extradición; y, La persona requerida se allane conjunta o separadamente a la solicitud de extradición, en cuyo caso; si fuere pertinente, se tomarán las medidas que garanticen la entrega y traslado.

Artículo 29. Entrega del requerido. Firme el fallo que decretó la extradición, el Tribunal competente, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y pondrá a su disposición al detenido, así como los efectos o valores de la persona reclamada sobre los que hubiere recaído medida de coerción, en caso de que éstos no se hubieren entregado con anterioridad. A la comunicación se deberá adjuntar certificación de los pasajes más importantes del trámite judicial y certificación del fallo que decretó la extradición, en la cual se hará constar que éste está firme y que no hay recursos e impugnaciones pendientes de resolver. En el caso que la entrega del solicitado deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el proyecto de acuerdo gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración, y en su caso, la emisión del mismo. El acuerdo gubernativo deberá comunicarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado



Requiere, con copia simple a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El acuerdo gubernativo, refrendado por el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá emitirse en un plazo que no exceda los quince días a partir de la comunicación de la resolución judicial. Si el acuerdo gubernativo no es emitido en la fecha indicada, se entenderá que la extradición ha sido concedida y se procederá a la entrega de la persona requerida. Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado Requiriente acreditada en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el Ministerio Público deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia les sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la entrega del solicitado. En el caso que el requerido en extradición no tenga pasaporte, correrá a cargo de la Dirección General de Migración la extensión del respectivo pasaporte ordinario. En el caso que el requerido sea extranjero o que el solicitado se niegue a la emisión del pasaporte a su favor, dicha Dirección General deberá emitir un documento especial de viaje, que deberá contener los datos de identificación personal del solicitado, fotografía reciente, lugar y fecha de su emisión y la firma de la autoridad competente.

Artículo 30. Causas para diferir la entrega. A falta de disposición expresa en los tratados, convenios o arreglos internacionales, la entrega deberá diferirse cuando: a) La persona requerida se encuentra sujeta a proceso penal en el país. b) La persona requerida se encuentre cumpliendo condena en Guatemala, En ambos casos la entrega se efectuará hasta que la persona solvete su situación jurídica. La entrega no será diferida por causa de procesos iniciados posteriormente a la fecha de solicitud de extradición.

EXTRADICIÓN ACTIVA. Artículo 31. Extradición activa. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a requerimiento del Ministerio Público, formulará la solicitud de detención provisional o en su caso la de extradición formal a otro Estado, cuando: Un juez o tribunal hubiere emitido orden de detención,

aprehensión o captura de la persona reclamada; y la persona reclamada hubiera sido condenada y sea requerida para el cumplimiento de la condena.

Artículo 32. Solicitud de extradición. Salvo lo que para el efecto regulen los tratados, convenios o arreglos internacionales, el pedimento de extradición se registrará por el siguiente procedimiento: El Ministerio Público deberá requerir al juez contralor de la investigación se ordene la presentación de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el sindicado. Dicho órgano deberá resolver, en un plazo que no exceda de ocho días el requerimiento del Ministerio Público. Igual procedimiento se realizará cuando se requiera como medida urgente, la detención provisional de la persona reclamada. En los delitos de acción privada será obligatorio el pedido de patrocinio previsto en el artículo 539 del Código Procesal Penal. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia solicitará, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de tres días, se presente la solicitud de extradición, previo reconocimiento de la firma del juez contralor de la investigación, acompañando para el efecto: La certificación de la orden de detención o de la sentencia, según el caso. Relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición. Los datos e información disponible que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada y del lugar en donde puede ser localizada. Las disposiciones penales aplicables para el caso. Declaración de que los procedimientos legales o la pena aplicable al delito, por el cual se solicita la extradición, no ha prescrito. La solicitud y documentos señalados en el presente artículo se presentarán en idioma español, salvo que, en virtud de un tratado, se requiera la traducción a un idioma distinto. En este último caso, la traducción correrá a cargo del Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde a cada uno de ellos. En el caso de delitos de acción privada, la traducción correrá a cargo del querellante adhesivo, salvo lo que establece el artículo 539 del Código Procesal Penal. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo que no exceda de ocho días, deberá presentar al Estado Requerido por la vía diplomática respectiva, la solicitud de extradición. En su caso, el plazo indicado anteriormente comenzará a contarse a partir de que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el Estado Requerido, a través de su misión diplomática acreditada en



Guatemala. Finalizados todos los trámites con los requisitos legales respectivos en el país requerido y una vez que se comunique al Estado de Guatemala que la persona solicitada en extradición está a disposición del mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Gobernación y con el órgano jurisdiccional que conoce, la recepción y traslado de la persona solicitada. El Ministerio de Gobernación será el encargado del traslado del extraditado a Guatemala, a cuyo cargo correrán los gastos de la persona y sus custodios. El Ministerio Público y el juez contralor de la investigación, podrán participar en la recepción y en el traslado antes referido, a su costa. Una vez en territorio guatemalteco, y concluidos los trámites migratorios correspondientes, los custodios deberán poner a disposición del juez contralor de la investigación, o en su defecto al Juzgado de Turno, a la persona extraditada en el plazo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, plazo que empezará a regir toda vez se hayan concluido los trámites migratorios de ingreso al país.

Artículo 33. Como medida de urgencia, el Ministerio Público podrá requerir al órgano jurisdiccional competente se ordene la presentación de la orden de detención provisional al Estado donde se presume que se encuentra el sindicado, según el procedimiento establecido en el artículo anterior. En este caso, dicho órgano jurisdiccional deberá resolver la solicitud inmediatamente y los plazos para la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y para el Ministerio de Relaciones Exteriores se reducirán a uno que no exceda de dos días.

Artículo 34. Preeminencia de los tratados internacionales en materia de extradición. El procedimiento de la extradición, tanto activa como pasiva, se rige por lo establecido en la presente ley. No obstante, si los tratados internacionales en materia de extradición suscrita y ratificada por el Estado de Guatemala, fijaran procedimientos, diligencias o trámites diferentes a los establecidos en esta ley, prevalecerá lo dispuesto en tales tratados.

Artículo 35. Solicitud de informe. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá requerir al Tribunal competente, información sobre las actuaciones que obren en los expedientes a que se refiere la presente ley, debiendo el Tribunal informar en el plazo de dos días.

Artículo 36. Procedimientos iniciados. Las actuaciones ya iniciadas y donde hubiere sido detenida la persona reclamada, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 37. Documentos provenientes del extranjero. Al procedimiento de extradición, no le serán aplicables las normas de la Ley del Organismo Judicial, referentes a las traducciones de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo 38. Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad.

Artículo 39. Tránsito. El Estado de Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de los agentes oficiales del Estado Requirente.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

4.3 Análisis del procedimiento de extradición y la intervención del Organismo Ejecutivo

Como se ha venido considerando en el desarrollo de la presente investigación, el procedimiento de extradición ya se encuentra normado por una ley específica, sin embargo, pareciera que esto no fue suficiente para que este procedimiento fuera eficaz en cuanto a establecerse que si bien implica complejidades, también lo es que debe o

debiera ser un procedimiento sencillo pues únicamente en apariencia se trata de un pedido que hace un Estado para que un nacional o extranjero que se encuentra dentro del territorio del Estado a quien se pide lo entregue para que sea sometido a un proceso penal en el país peticionario, sin embargo, la realidad demuestra lo contrario derivado de las complejidades, ya manifestadas y que se valoraran a continuación.

El proceso de extradición en primera instancia, conviene señalar que consiste en un conjunto de actuaciones judiciales que van desde la recepción del pedido hasta el pronunciamiento, estimativo o denegatorio, y su comunicación a los interesados. Se diferencia del procedimiento de extradición, que comprende a ese mismo proceso y actuaciones gubernamentales y administrativas que preceden, y normalmente siguen, al pronunciamiento jurisdiccional.

4.3.1 Fase administrativo-gubernamental

Consta de dos pasos principales, la petición y el control, presupone la gestión del tribunal penal extranjero ante su propio órgano superior administrativo, Corte superior, Ministerio de Justicia u otro similar.

En cuanto a la petición, la deben proponer los agentes diplomáticos o consulares o, directamente, Gobierno interesado, y reconoce dos clasificaciones, según el tiempo o el número de presentación.

En relación con el tiempo, se distingue una petición normal, a la cual se acompaña la documentación correspondiente y una petición sucesiva a la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva.

En cuanto al número de peticiones, se debe separar la petición única y la petición en concurrencia; el segundo caso se distinguirá la concurrencia simultánea y una concurrencia superviviente a la entrega del reo.

La documentación que debe acompañar a la petición será distinta, según se trate de procesados o de condenados; aunque en ambos casos se requerirá copia legalizada del proveimiento jurisdiccional correspondiente; el auto de detención y enjuiciamiento y la sentencia condenatoria ejecutoriada.

El procesamiento exige, además, copia de la legislación que lo fundamenta, así como de prueba documentaria relativa a los fundamentos de hecho de la decisión. La condena no se acompaña de copia sobre el derecho aplicable; sí de justificación relativa al debido proceso: prueba de que el reo ha sido citado y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

En cuanto a la intervención de carácter administrativo en materia de la petición propiamente dicha, se debe tomar en consideración que si el estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma devolverá los documentos respectivos al gobierno que lo formuló; y habrá que establecer en qué consisten tales defectos de forma. En principio, tales requisitos se deben estimar que corresponden a la condición del representante extranjero y a la documentación requerida, la que, por lo general, no presentará problemas.

En cuanto a la incompetencia internacional, se refiere a un acto procesal, sin embargo, se permite a la autoridad administrativa rechazar un decreto de procesamiento por prueba insuficiente. La decisión administrativa acoge o rechaza la petición; si la acoge, todos los antecedentes son remitidos al tribunal competente; en caso contrario, se devuelve el pedido al gobierno que la formuló.

Según la legislación del requerido, será posible algún tipo de reclamación, prórroga o reiteración de la petición. Respecto a la fase administrativa de realización de la extradición, se integra con la recepción de la comunicación judicial, poniendo al Poder Ejecutivo en estado de proveer a la entrega del detenido; la traslación y puesta a disposición y la entrega.

De acuerdo al actual trámite de la extradición, luego de realizarse la solicitud formal de extradición, se encuentra contenida en fases, plazos, autoridades por las que debe de pasar; en cuanto a los requisitos generales para admitir una solicitud de extradición, se debe considerar de acuerdo a lo que indica la ley de la materia, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso se le imputa al individuo reclamado; que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad; que no esté prescrita la acción penal o la pena; que el individuo inculcado no haya cumplido su condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado; que el individuo solicitado no esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición; que no se trate de un delito o del que le son conexos; que no se trate de delito militar o contra la religión; que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pide la extradición.

En cuanto a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, esta puede hacerse por vía telegráfica o postal. A partir de la detención del inculcado, se tienen entre cuarenta días y tres meses la documentación de la solicitud formal de extradición; en la solicitud de una detención provisional se debe asegurar la existencia de una resolución judicial de orden de detención, invocar el instrumento internacional correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación del extraditable. Asimismo asegurar que la petición formal de extradición, se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el Convenio o Tratado respectivo, plazo que se cuenta a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del estado requirente sobre la detención del sujeto.

En cuanto al trámite de la solicitud formal de extradición, como se mencionó anteriormente, se cuenta con una fase administrativa, que va desde la presentación de la solicitud formal de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; hasta el traslado de la documentación a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en donde se designa el tribunal que ha de conocer de la misma.

La fase judicial inicia desde el recibo del expediente de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente el juez analiza la procedencia de la solicitud, si la solicitud está ajustada a derecho el juez emite una resolución en la que le da trámite a la misma en la vía incidental; el juez informa al detenido de la solicitud de extradición en su contra, le permite nombrar un defensor y corre audiencia al extraditable. Asimismo, se da audiencia a la Misión Diplomática del país requirente y al Ministerio Público por el plazo de dos días; si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez al vencer el plazo de la audiencia resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes; hasta concluir con el hecho de que el juez sin más trámite resuelve dentro del tercer día, declarando la procedencia o improcedencia de la extradición.

En este caso, declarada con lugar una solicitud de extradición, el juez dentro de la misma resolución pone al detenido a disposición del Ministerio de relaciones exteriores, para los efectos subsiguientes.

Se regula una segunda fase administrativa, como se observa la primera es puramente trámite, la segunda que es la judicial, a consideración de quien escribe, resulta ser la más importante y decisoria, que se tramita entre ambas jurisdicciones en cuanto a la competencia para el juzgamiento de personas sometidas a procesos penales, ya sea nacionales o internacionales, y esta tercera fase, que conforme la ley se denomina segunda fase administrativa que va desde en el caso de un nacional guatemalteco, la persona solicitada, se pone a disposición del ejecutivo para que el señor Presidente de la República, decida la entrega del mismo, ya que normalmente no se está obligado a entregar a un nacional. La decisión de entrega la toma el señor Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros. Decidida la entrega, la persona, se pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de los trámites para llevar a cabo la extradición coordinando con la Misión Diplomática el lugar, la fecha y hora de la entrega. Con anterioridad la Misión correspondiente a solicitud del Ejecutivo ha garantizado en nombre de su Gobierno, que

el extraditabile gozará de todos los derechos y garantías de conformidad con la Constitución de ese país; particularmente de que será considerado inocente hasta no ser declarado culpable; que su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un Abogado para su defensa sin costo alguno para él en caso de no poderse pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicitó su extradición; así como que no se pedirá en su contra ni se le aplicará la pena de muerte en el caso de ser hallado culpable del delito que se le imputa.

4.4 Desventajas del contenido de los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala

El hecho que exista una segunda fase administrativa, en donde el Presidente de la República de Guatemala, tiene que definir si procede o no la extradición como última palabra, en un procedimiento que ya cumplió sus fases procedimentales a través de la intervención de los tribunales de justicia, no es lo más apropiado, de acuerdo al análisis que se ha venido realizando. Corresponde únicamente a los tribunales de justicia, resolver asuntos que le son de su competencia, como sucede en el caso de la extradición.

El hecho de encontrarse ante una tercera fase, o como lo indica la doctrina y la ley una segunda fase administrativa, involucra aspectos puramente políticos, en donde no tiene nada que ver el aspecto objetivo de juzgamiento de los hechos delegado de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a los tribunales de justicia.

El Organismo Ejecutivo no tendría razón de intervenir en cuanto a que éste no ha conocido las incidencias procesales, y por ello, su intervención tendrá carácter subjetivo que en muchos casos, puede o no favorecer a los procesados en esta materia.

No representa una ventaja para la ciudadanía, puesto que puede darse el caso de que los jueces han decidido con lugar la extradición de acuerdo a un procedimiento

empleado, y puede ser que el Presidente de la República de Guatemala, indique que no por diversas circunstancias que no pueden ser comprendidas por la sociedad en general, poniendo en desequilibrio la impartición de justicia y creando desconfianza no en el Presidente de la República sino en los tribunales de justicia.

Como se ha venido desarrollando en el presente análisis, existen más ventajas que desventajas para el Estado de Guatemala, específicamente en cuanto a la intervención que debe tener el ejecutivo en los procesos de extradición, sin embargo, conviene señalar que puede darse el caso de que se politice también la intervención que pudieran tener los jueces al respecto, que si bien podría encontrarse una situación en forma aislada, también lo es que puede suceder, lo cual serviría el hecho de cómo se encuentre actualmente regulado, como una medida de control por parte del ejecutivo específicamente por parte del Presidente de la República de Guatemala, respecto a si procede o no o si decide o no que un guatemalteco, específicamente sea extraditable o no.

Así también, y como sucede en el caso del ex Presidente Alfonso Portillo, la situación en que se ha colocado la figura del Presidente, en cuanto al sentir de un importante sector de la población respecto a que no debe ser extraditado y la anuencia que han dado los jueces a través de un procedimiento penal, como el que se ha seguido, conlleva crear desconfianza en el actual sistema jurídico, o normativa existente al respecto.

4.5 Análisis constitucional de la injerencia del Organismo Judicial en el procedimiento de extradición

Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los organismos del Estado tienen funciones bien diferenciadas y gozan de independencia cada uno de ellos con respecto de otros, sin embargo, existe un control que conlleva precisamente evitar los abusos o arbitrariedades que pudieran cometerse.

También conviene señalar que de acuerdo a las funciones del Organismo Judicial, siendo una importante la función jurisdiccional que se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece, debiera por lo tanto, a juicio de quien escribe, delimitarse el actuar en cuanto a la competencia que de acuerdo a la ley debieran tener los jueces respecto a su jerarquía por ejemplo, el hecho de que los jueces ordinarios conozcan de los procesos de extradición y que el Pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decidan sobre dicha materia en lugar de la decisión que se deja en manos del Presidente de la República de Guatemala, por las razones que se han venido exponiendo a lo largo de este trabajo.

4.6 Ausencia de un marco normativo interno que regule la no injerencia del Organismo Ejecutivo en el procedimiento de extradición

Es evidente de que en materia de extradición y con relación a la competencia para conocer de estos procesos por parte de los jueces y no con intervención del ejecutivo, como una segunda fase administrativa de acuerdo a las normas aplicables al caso, efectivamente no existe una normativa interna al respecto, y esto conlleva a juicio de quien escribe, una falta de tutela del Estado de Guatemala al no crear un ordenamiento jurídico adecuado para asegurar una justicia pronta y cumplida en materia de extradición, específicamente en el tema que se ha abordado en este trabajo, como lo es la no intervención de ejecutivo en materia de extradición siendo competencia absoluta de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que estipula el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esto conlleva en la sociedad guatemalteca entonces, una duda de la tutela eficaz del Estado de Guatemala, a través del ente encargado de impartir justicia, como lo es la Corte Suprema de Justicia en los procesos de extradición en Guatemala, por lo que basados en que la extradición será concedida con arreglo a la legislación en relación al objeto de este trabajo, se queda muy corta, si se hace una comparación de lo que sucede en la realidad.

4.7 Necesidad de creación de un marco normativo adecuado para regular la no injerencia del Organismo Ejecutivo en el procedimiento de extradición

4.7.1 Análisis de la legislación comparada

- **Legislación argentina**

La Ley de cooperación internacional en materia penal regula aspectos relacionados con el proceso de extradición, contenida en la Ley 24.767, de fecha trece de enero de 1997, de la República de Argentina.

De acuerdo al análisis de este marco normativo que a juicio de quien escribe ha resultado interesante para el enfoque se ha dado a la presente investigación, conviene señalar como aspectos importantes, los señalados a continuación:

Las disposiciones generales se encuentran contenidas a partir del Artículo 1 el cual establece: “La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.”

El Artículo 2° de dicho cuerpo legal regula: “Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley.” Mientras que el Artículo 3° establece: “En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.”

En cuanto a la solicitud establece: “Artículo 4°. Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español. La documentación

remitida por vía diplomática no requerirá legalización. La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.”

Artículo 5°-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación. No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina. Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el Artículo 23.

La parte II de esta ley, regula los tipos reextradición, y establece a partir del Artículo 6 lo siguiente: “Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.”

Artículo 7°-Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

Artículo 8°-La extradición no procederá cuando: a) El delito que la motiva fuese un delito político; b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar; c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional; d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las

opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio: e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Artículo 9°-No se consideraran delitos políticos: a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad: b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia: c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas: d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado: e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial: f) Los actos de terrorismo: g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

Artículo 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tomen inconveniente el acogimiento del pedido.

Artículo 11.-La extradición no será concedida: a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente: b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido: c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como imputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina: d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia: e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de

libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Artículo 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales. La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción. Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento. Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

Artículo 13.-La solicitud de extradición de un imputado debe contener: a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; b) La tipificación legal que corresponde al hecho; c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida; d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores; f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

Artículo 14.-La solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades: a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena: b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d): c) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida: d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

Artículo 15.-Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes: a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición: b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas: c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes: d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito: e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía: f) La nacionalidad de la persona requerida: g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso; h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición: i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

Artículo 16.- Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinara la preferencia valorando, además, Las siguientes circunstancias: a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina; b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

Artículo 17.-Sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido. En tal caso la concesión de una extradición preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

Artículo 18.-La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición. Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición. La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina. No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado. Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

CAPITULO 2 Procedimiento Sección 1 Trámite administrativo ARTICULO 19.-La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

Artículo 20.-Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

Artículo 21.-Si no se diera el caso del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los artículos 3° y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento. En su caso recabará los documentos y datos faltantes reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las falencias formales.

Artículo 22.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio

público fiscal. Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 23.-En el caso previsto en el artículo 5°, último párrafo, el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido. Podrá darle curso cuando: a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente mas grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina: b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito. En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina. Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

Artículo 24.-Las actuaciones del trámite administrativo reglamentado en este capítulo, tendrán carácter de reservadas.

Artículo 25.-El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición. Sin perjuicio de ello. el Estado requirente podrá Intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados. El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Sección 2 Trámite judicial ARTICULO 26.-Recibido el pedido de extradición. el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad. En el tramite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley.



Artículo 27.-Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que: a) Le informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición: b) Invitaré al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente. c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición: d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante. Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un interprete. En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

Artículo 28.-En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin mas trámite. La extradición, entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso. A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades. El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

Artículo 29.-Si el juez comprobase que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda. Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda. El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal, El juez ordenara entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

Artículo 30.-Si no se dieran los casos previstos en los dos artículos anteriores, el juez dispondrá la citación a juicio. El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días. En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3º, 5º y 10.

Artículo 31.-Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

Artículo 32.-El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

Artículo 33.-La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6º b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467.El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición. el reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

Artículo 34.-Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, el tribunal también le remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto una copia del expediente completo.

Sección 3 Decisión final Artículo 35.-Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacional y Culto circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

Artículo 36.-Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición. La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescritos por los artículos 8° inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

Artículo 37.-Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivo el pedido. En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

Artículo 38.-El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término. Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

Artículo 39.-La entrega se postergar en las siguientes situaciones: a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. No obstante, el Poder ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente: b) Si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de un enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CAPITULO 3 Entrega de objetos y documentos Artículo 40.-La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documento que estén en poder de la persona requerida sean: a) Elementos probatorios del delito; b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

Artículo 41.-La entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, en la medida que no afecte derechos de terceros.

Artículo 42.-La entrega se ordenara aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

CAPITULO 4 Gastos Artículo 43.-Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

CAPITULO 5 Arresto provisorio Artículo 44.-El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente: a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado: b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país

límite: o c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol). Artículo 45.-En el caso del inciso a) del artículo anterior, La solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y consignará: a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país: b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho: c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir; d) La existencia de la orden Judicial de prisión: e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

Artículo 46.-La solicitud será remitida de inmediato al Juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda. El Juez librará la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6°, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 47.-En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda. El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

Artículo 48.-En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el Artículo 45. El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 49.-En todos los casos de arresto provisorio, el juez oír a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designara defensor oficial si aquél no designara uno de confianza. El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio. El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada.

Artículo 50.-El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida. Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare el, juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si no se diera curso Judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo. En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

Artículo 51.-Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite. El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso. A ese fin el, juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades. El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

Artículo 52.-Cuando el Juez resolviera autorizar el traslado, enviara copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

CAPITULO 6 Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores Artículo 53.-Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederá si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición. La solicitud deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 13 o 14, y se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición, con las particularidades que se establecen seguidamente.

Artículo 54.-La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella. Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que: a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión; b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización; c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial.

Artículo 55.-El trámite judicial se iniciará directamente en la instancia a que se refiere el artículo 30. El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial. La decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución.

Artículo 56. - Si la autorización de reextradición hubiera tramitado por la vía prevista en el artículo 17, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto



podrá revocarla, por las causas previstas en los artículos 3° y 10, mientras no se hubiese cumplido.

CAPITULO 7 Extradición en tránsito Artículo 57.-Deberá requerirse una autorización de extradición en tránsito, cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país, La persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

Artículo 58.-Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo. La autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino.

Artículo 59.-Con la solicitud se acompañará: a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito; b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

Artículo 60.-La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3° y 10.

Artículo 61.-La custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales. El Estado requirente deberá reembolsar los gastos que dicha custodia demande a la Argentina.

TITULO 2 Extradición activa Artículo 62.-La Argentina requerirá la extradición de una persona cuando prima facie fuere procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido. Si el caso se rigiere por un traslado, se atenderá a las regias previstas en éste.

Artículo 63.-Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito.

Artículo 64. -Cuando la extradición requerida fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento. En caso afirmativo, si el país extranjero lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente judicial que se hubiese tramitado y las pruebas colectadas.

Artículo 65. -Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

Artículo 66. -El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el artículo 24 del Código Penal.

PARTE III ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE DELITOS

Artículo 67.-La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y Juzgamiento de delitos, es regido por los artículos 3°, 5°, 8°, 9° y 10.

Artículo 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina. No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Artículo 69.-La solicitud de asistencia será presentada por la vía diplomática, y deberá contener los siguientes datos: a) Autoridad de la que proviene el pedido; b) Una descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima; c) La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho; d) El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para

asegurar la eficacia de la asistencia: e) Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraríe la legislación argentina.

Artículo 70.-El procedimiento administrativo en los casos de solicitudes de asistencia, será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades siguientes.

Artículo 71.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia.

Artículo 72.-Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente.

Artículo 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas. Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición. siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

Artículo 74.-El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada. Podrá disponer los aplazamientos y condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73, y autorizará o no a las personas mencionadas en el artículo 69 párrafo e). Si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.

Artículo 75.-El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la fecha de la audiencia. La citación se notificara sin que surtan efecto las normas conminatorias y sancionatorias

previstas por la legislación argentina, a no ser que el citado hubiera percibido un adelanto pecuniario en concepto de gasto del viaje. En este ultimo caso, si el citado no cumpliera con la comparecencia, será sancionado en la Argentina tal como lo son los testigos que se abstienen de comparecer ante similar autoridad argentina.

Artículo 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada. El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

Artículo 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieran los casos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 18. La autorización se registrará por los artículos 53 a 55.

Artículo 78.-Si el pedido consistiese en que un imputado. testigo o perito preste declaración en la Argentina. La citación se efectuará bajo las cláusulas conminatorias y sancionatorias previstas en la legislación argentina.

Artículo 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

Artículo 80.-El envío de documentos originales u objetos, podrá condicionarse a la oportuna devolución.

Artículo 81.-Los gastos de depósito y envío de objetos. de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente.

PARTE IV CUMPLIMIENTO DE CONDENAS TITULO I Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero CAPITULO I Condenas privativas de libertad Artículo 82.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina en las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 83.-La petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena.

Artículo 84.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la petición de traslado. Para ello tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiera tener el condenado en la Argentina. Si denegara la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión. Si el traslado fuese autorizado, el Ministerio de Justicia le dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso.

Artículo 85. -Para que sea viable una petición de traslado, deberán cumplirse las siguientes condiciones: a) Que el condenado sea argentino al momento en que se presenta la solicitud; b) Que la sentencia de condena en el país extranjero sea definitiva y este firme: c) Que el condenado haya dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de las consecuencias; d) Que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos dos años al momento de presentarse el pedido: e) Que el condenado haya reparado los danos ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible. No importará para la concesión del traslado que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina.

Artículo 86.-Si la petición de traslado fuese presentada por el condenado, por sí o por terceros, el Ministerio de Justicia requerirá al Estado de la condena, por vía diplomática, los siguientes antecedentes: a) Una copia de la sentencia: b) Una descripción de las

circunstancias del delito que motivo la condena, si es que no surgieran de la sentencia:

- c) Una atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme, del tiempo de pena que aún resta cumplir y de la fecha y hora exacta en que se cumplirá:
- d) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena:
- e) Una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por esta ley. Al mismo tiempo instruirá un expediente con las pruebas aportadas por el solicitante del traslado que sean conducentes a los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 84.

Artículo 87.-Si la petición de traslado fuese efectuada por el Estado de la condena, deberá presentarse por la vía diplomática. La solicitud contendrá, además de la documentación referida en el artículo anterior, el consentimiento dado por el condenado en la forma prescrita por el artículo 85 inciso c).

Artículo 88.-El traslado se autorizará en las siguientes condiciones: a) La pena se cumplirá conforme las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, incluidas las normas referentes a la libertad condicional; b) Sólo el Estado de la condena podrá revisar la condena o conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena: c) La Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena; d) La persona trasladada gozará de la inmunidad prevista por el artículo 18; e) La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la pena.

Artículo 89.-El traslado se efectuara en el lugar y la fecha que se convengan. La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia.

CAPITULO 2 Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional Artículo 90.-El condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir

una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional, podrá cumplirla en la República Argentina bajo la vigilancia de las autoridades argentinas.

Artículo 91.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. y contendrá: a) Una copia de la sentencia definitiva y firme; b) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los danos ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible; c) Información fehaciente sobre la fecha en que el condenado viajara a la Argentina, y sobre el otorgamiento de la visa que correspondiere; d) Explicación acerca de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control.

Artículo 92.-Si el condenado fuese argentino, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre. En tal caso el trámite se registrá por el artículo 84 en todo lo que fuese pertinente.

Artículo 93.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la solicitud. No concederá la asistencia cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina. Si concediera la asistencia, le dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control.

Artículo 94. -La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control. Asimismo comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso.

CAPITULO 3 Artículo 95.-Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando: a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación; b) La condena sea definitiva y esté firme: c) El hecho que la

motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas: d) No se dieran las circunstancias del artículo 8° párrafos a) y d): e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente: f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido: g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa: h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10. La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

Artículo 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

Artículo 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos. El ministerio público fiscal representará en el tramite judicial el interés por la ejecución.

Artículo 98.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares. Si el Juez dispusiere la ejecución. se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

Artículo 99.-La multa se ejecutara por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

Artículo 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

Artículo 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregara a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

CAPITULO 4 Condenas de inhabilitación ARTICULO 102.-Las condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, bajo las condiciones establecidas en el artículo 95.

Artículo 103.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de ejecución de condenas de multa o de decomiso de bienes. El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

Artículo 104.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si las condiciones estuvieren cumplidas, el juez ordenará las medidas necesarias para hacer efectiva la inhabilitación en el territorio nacional.

TITULO II Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la Argentina
CAPITULO I Condenas privativas de libertad

Artículo 105.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad. La solicitud podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad.

Artículo 106.-El trámite y las condiciones serán, analógicamente, los prescriptos por los artículos 83 a 89. El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que: a) El condenado haya dado ante el juez de ejecución, y con asistencia letrada.



su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias: y b) El juez de ejecución haya dado por cumplida la condición prevista en el artículo 85 inciso e), previa audiencia con citación de la víctima.

CAPITULO 2 Condenas de cumplimiento en libertad condicional.

Artículo 107.-El condenado por un tribunal argentino a cumplir una pena en régimen de libertad condicional, podrá cumplirla en un país extranjero bajo la vigilancia de sus autoridades. Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 91 a 94.

Artículo 108.-La solicitud deberá ser presentada ante el juez de ejecución. La decisión de requerir la asistencia del país extranjero, será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

CAPITULO 3 Condenas de multa, de decomiso de bienes, y de inhabilitación

Artículo 109.-La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero. Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101.

Artículo 110.-La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regido por las reglas de los artículos 62 y 65. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad. que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

PARTE V COMPETENCIA

Artículo 111.-Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial. Si se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

Artículo 112.-Las mismas regias previstas en el artículo anterior regirán para los casos de pedidos formales de arresto provisorio. El juez que hubiese intervenido en el trámite de arresto provisorio, conocerá en la solicitud de extracción.

Artículo 113.-En caso de arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto. El mismo juez será el competente para conocer en la solicitud de extradición.

Artículo 114.-Si una misma persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitaran ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención.

Artículo 115.-En el caso previsto en el artículo 37 segundo párrafo, será competente el juez que intervino en la primera solicitud.

Artículo 116.-Cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición.



Artículo 117. -Los pedidos de reextradición o de autorización para juzgar a un extraditado por hechos anteriores a una concesión de extradición, serán de competencia del juez que intervino en el trámite de la extradición que motiva la solicitud.

Artículo 118.-En los casos de los artículos 82 y 90. el Ministerio de Justicia dará intervención al juez nacional de ejecución penal que, en opinión del Ministerio, sea el adecuado para beneficiar el cumplimiento de los objetivos del artículo 82 o para asegurar eficacia simplicidad en las actividades de control, siempre que esté de turno al momento en que se dé intervención judicial.

Artículo 119.-Los casos de los artículos 95 y 102, serán de competencia del Juez en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, cuando el condenado no tuviere domicilio en territorio argentino. Si el condenado se domiciliare en el país, conocerá la Justicia de igual competencia con jurisdicción en el lugar del domicilio.

PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

Artículo 120.-Las disposiciones procesales de la presente ley se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que la causa no se hubiese abierto a prueba. Si el trámite continuase regido por las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), será de aplicación el artículo 31 de la presente ley. Una vez recaída sentencia definitiva serán también aplicables los artículos 35 a 39.

Artículo 121.-Los actos procesales cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta ley de acuerdo con las normas del procedimiento que se deroga, conservaran su validez.

Artículo 122.-Las disposiciones de los artículos 23, 39 inciso a) segundo párrafo y 64, serán aplicables cuando la causa que corresponda a la, jurisdicción argentina fuese de competencia nacional. También se harán de aplicación a las causas de competencia provincial, en la medida en que cada provincia convenga en ello.

Artículo 123.-Derógase la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

- **Legislación mexicana**

La ley de extradición internacional de la República de México fue creada en el año 1975, y en el año 1999 se le hizo una reforma importante, por lo que a continuación se establecen los aspectos más importantes de resaltar en este análisis:

Objeto y Principios ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes: I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión. II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando: I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento; II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito; III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad; II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con

los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho; IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía; V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación. VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado: I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado; II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II Procedimiento Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición; II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare



que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al

reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y



remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

CAPÍTULO V

5. Propuesta de iniciativa de ley para regular la no injerencia del Organismo Ejecutivo en el procedimiento de extradición basada en los tratados bilaterales y multilaterales

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 174 establece que los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral tienen iniciativa para la formación de las leyes; es por eso que con el presente trabajo de investigación se presenta una propuesta para dicho proceso legislativo y así mejorar el procedimiento que ya se encuentra regulado en Guatemala respecto al tema de extradición.

Como se ha observado en las legislaciones estudiadas en la presente investigación en el caso de México y Argentina también existe injerencia del Organismo Ejecutivo en el trámite de la extradición, pero es importante resaltar que con evitar la injerencia de dicho poder u organismo en este tipo de procedimiento no contraviene de ninguna manera lo establecido en convenios y tratados internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales; por el contrario la no intervención del Organismo Ejecutivo representaría un gran beneficio para lograr que la extradición de personas que cometen delitos que afectan los intereses de otro Estado o a sus habitantes se agilicen y así se pueda administrar justicia.

De acuerdo al análisis que se ha estado realizando en la presente investigación conviene señalar que si bien, en la mayoría de países que se han consultado, como sucede en el caso de Argentina y México contiene en su marco normativo circunstancias similares a las que suceden en el caso de extradición para Guatemala, también lo es que el procedimiento interno, no interfiere con el procedimiento internacional, pues lo que establece el pedido de extradición del Estado que lo hace es precisamente la entrega que el Estado haga de dicha persona, con el fin de que esta

persona sea juzgada en el país peticionario, y el procedimiento interno que realice cada Estado no tendría interferencia respecto a que si se concede o no el pedido de extradición, siendo una decisión por tratarse de un asunto de índole de la justicia, que compete únicamente a la Corte Suprema de Justicia y los jueces, el que proceda o no de acuerdo al cumplimiento de los principios procesales y las garantías que le asisten a todo nacional sobre el cual sea pedida la extradición.

Debe tratarse de una reforma a la Ley de la materia respecto a la segunda fase administrativa en cuanto a que se regule de otra manera es decir, de una manera más técnica la intervención del ejecutivo.

Que la intervención del ejecutivo obedece a aspectos puramente diplomáticos y de no intervención respecto al procedimiento penal de extradición.

La intervención del ejecutivo y del organismo judicial deben situarse en lo que para el efecto de las atribuciones y funciones se les asigna de acuerdo a lo contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tomando en consideración el principio de soberanía de los Estados, cada estado tiene su propia forma de regular el procedimiento para la extradición de un nacional o extranjero que se encuentre en territorio nacional, haciendo una clara diferenciación entre lo que procede con un nacional y lo que procede con un extranjero.

Debe considerarse la opinión de la ciudadanía respecto a los procesos de extradición y la intervención del ejecutivo, pues el propósito debe ser el administrar una justicia pronta y cumplida, así también evitando los actos de corrupción en que puedan incurrir los jueces o el ejecutivo, por ejemplo, y esto se lograría a través de la transparencia de los procedimientos, y en el presente caso, no existe, creando desconfianza en la sociedad guatemalteca de la efectividad de las resoluciones de los jueces, principalmente por los ejemplos que se suscitan en la actualidad, en el caso del proceso de extradición del Ex Presidente Portillo, pues unos si salen del país, inclusive, sin



anuencia del ejecutivo, es decir, en forma inmediata, y otros no, tal como se evidencia con las noticias que a través de los medios de comunicación social se han publicitado y que son del pleno conocimiento de la sociedad guatemalteca.

Debe considerarse a los nacionales para que mediante un proceso justo, y en defensa de los derechos de un nacional, debe ser más riguroso el pedido de extradición y no como sucede en la actualidad, ante la indiferencia en ese sentido de los jueces cuando únicamente se convierten en funcionarios de los Estados que lo piden, al otorgarla inmediatamente sin más trámite como sucede en la actualidad.



CONCLUSIONES

1. La comunidad internacional puede acceder a la justicia por medio de normativas específicas, siempre y cuando tome en cuenta los derechos humanos.
2. La extradición constituye un procedimiento mediante el cual intervienen dos Estados; el que solicita y el que entrega, por lo que se divide en un procedimiento diplomático y judicial.
3. El hecho de que en el procedimiento de extradición intervengan los Organismos Ejecutivo y Judicial, provoca incertidumbre, falta de confianza en la ciudadanía, tal y como sucede con los ejemplos de los pedidos de extradición que actualmente se están tramitando, especialmente el caso del ex presidente Alfonso Portillo.
4. Es fundamental que exista un trato diferente entre los nacionales o extranjeros que son requeridos por parte de un Estado y que se encuentran en el Estado al cual se pide, y para ello no existe normativa interna al respecto.
5. Existe una política exterior deficiente, pues el servicio diplomático guatemalteco no ha podido intervenir eficazmente; en especial en los procesos de extradición, lo cual responde a consecuencias nefastas para la sociedad guatemalteca, que no cree en la justicia nacional y menos en la justicia internacional.



RECOMENDACIONES

1. Se debe procurar, por parte del Estado de Guatemala, a través del servicio diplomático, ejercer un mayor control en los procesos de extradición, de conformidad con la ley que existe para que ésta se cumpla eficazmente y no como sucede en la actualidad.
2. La Ley que contiene el procedimiento de extradición, regulada en el Artículo 28-2008 del Congreso de la República, no ha beneficiado la situación en que se encuentra actualmente el procedimiento de extradición, lo cual conlleva un perjuicio no sólo a los nacionales sino a la sociedad guatemalteca; pues da intervención al Ejecutivo como última palabra para acceder o no al pedido de extradición.
3. Es necesario que el Estado de Guatemala deje en manos de los jueces la intervención que se le da actualmente en el pedido de extradición y debe, a través del Legislativo, provocar una reforma a la ley de la materia al respecto.
4. Que se haga una revisión de la normativa en materia de tratados y convenciones respecto a la extradición; y que éstos se adecuen también a lo contenido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.
5. Es importante que se logren estandarizar los procedimientos de extradición con base en la legislación comparada entre los Estados Parte de los convenios bilaterales y multilaterales suscritos y ratificados por Guatemala ayudaría a que el cuerpo diplomático de cada país conozca cuál es su actuación en los procesos de extradición.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Guatemala: Centro Editorial Vile, 2001.
- CAMARGO, Pedro Pablo. **La extradición**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer, 2001.
- DE ANGELIS, Barrios. **El proceso civil comercial y penal de América Latina**. segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial De palma, (s.f.).
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Vigésima Novena edición. México D.F.: Editorial Porrúa, 2000.
- FRIEDMANN, Wolfgang. **La nueva estructura del derecho internacional**. Primera edición. Ciudad de México: De F. Trillas S.A., 1967.
- Informe de la Comisión de Libertades de Derechos de los Ciudadanos de Justicia Asuntos Internacionales**. Parlamento Europeo. Unión Europea. 2000.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Séptima edición. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Producción Editorial Litografía Nawal WUJ, 2004.
- MATOS, José. **Derecho internacional privado**. Primera edición. Ciudad de Guatemala: Editorial T. Sánchez & de Guise, 1922.
- MORALES DUARTE, Sergio Mario. **La extradición y su aplicación en el tiempo**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Datascan, Sociedad Anónima. Guatemala, Guatemala. Edición Electrónica.
- OZORES. **La extradición en el derecho interamericano**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).



REYES GARCÍA, Virgilio. **La extradición en el ámbito jurídico guatemalteco.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Sexta edición. Guatemala: Editorial Praxis, 1997.

TREJO, Calvillo. **Historia jurídico social de México.** (s.l.i.): (s.e.), 1980.

TREJO, De Janiro. **Historia jurídico social de Colombia para el mundo.** (s.l.i.): (s.e.), 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Versión Electrónica. Tratado de Tordecillas. (s.f.).

Convención Europea de Derechos Humanos. (s.f.).

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto Número 1575 Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1929.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Tratados y convenios sobre extradición.

Circular Número 3426- B de la Corte Suprema de Justicia, 13 de mayo de 1992.

Tratado de la Unión Europea, 1970.